

Cartagena, Veintiocho (28) agosto de Dos Mil Veinte (2020).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
Solicitante: RAFAEL ENRIQUE CIANCI AMAYA
Oposición: DIOSELINA LEON QUINTERO
Predio: Predio Urbano – Calle 6 N°6-45 Municipio de Pailitas

Acta No. 176

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR, en nombre y a favor del señor RAFAEL ENRIQUE CIANCI quien se presenta como heredero de los señores OLMAN CIANCI (Q.E.P.D) y EDILMA ROSA AMAYA (Q.E.P.D), en donde funge como opositora la señora DIOSELINA LEON QUINTERO.

III.- ANTECEDENTES

Solicita la UAEGRTD TERRITORIAL -CESAR, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras al que tiene derecho el señor RAFAEL ENRIQUE CIANCI quien se presenta en calidad de heredero de los señores OLMAN CIANCI (Q.E.P.D) y EDILMA ROSA AMAYA (Q.E.P.D), y su núcleo familiar, y en consecuencia, se le restituyan los derechos sobre un predio urbano ubicado en la Calle 6 N°6-45, del Municipio de Pailitas, Departamento del Cesar.

Lo anterior con fundamento en los siguientes aspectos facticos:

Explicó el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que el padre del solicitante llamado OLMAN CIANCI AMAYA, adquirió el predio objeto de reclamación, por compra que realizó al Municipio de Pailitas -Cesar, en el año 1966, negocio elevado a escritura pública.

Manifestó, que el reseñado predio fue habitado por la familia CIANCIA AMAYA, conformada por los padres OLMAN CIANCI GALVIS y EDILMA ROSA AMAYA, y por sus 5 hijos ALMA DELIA, RAFAEL, GABRIELINA, ALLENDE y OLMAN CIANCI AMAYA, afirmando que el padre de estos se dedicó a la compra y venta de ganado, como también

al comercio ya que tenía varios locales comerciales en el casco urbano del Municipio de Pailitas -Cesar.

Posteriormente expresó, que a partir del año 1999 comenzó la problemática para la familia debido al conflicto armado interno que se vivía, relatando que el día 16 de febrero del año 1999, los paramilitares asesinaron al señor OLMAN CIANCI padre del solicitante y a su tío VICENTE CIANCI GALVIS en una estación de gasolina llamada La Gabriela, ubicada en el casco urbano del Municipio de Pailitas – Cesar.

Afirmó, que transcurrido un mes de los asesinatos mencionados, se encontraban organizando la casa para arrendarla y trasladarse a la ciudad de Bogotá, cuando un grupo de hombres pertenecientes a los paramilitares llegaron el día 12 de marzo de 1999 hasta la vivienda aquí reclamada en un vehículo Mazda 323 aproximadamente a las 5:30 de la tarde aprovechando que el sector se encontraba sin energía eléctrica, lugar en el que obligaron al solicitante a entrar por la fuerza a una de las habitaciones y a su señora madre EDILMA ROSA a otra donde fue asesinada, época para la cual el señor RAFAEL CIANCI solo tenía 15 años de edad.

Señaló, que luego de que los Paramilitares perpetraron el asesinato de la señora EDILMA ROSA AMAYA se dieron a la huida, y el solicitante logró salir de su habitación y se desplazó hasta la estación de Policía del Municipio de Pailitas, intentando buscar a los paramilitares de manera infructuosa, indicando que después de realizado el sepelio de su madre el día 13 de marzo de 1999, el reclamante junto con su hermana ALMA DELIA CIANCI, fueron enviados a la ciudad de Bogotá donde una de sus tías.

Aseveró el solicitante, que estando en Bogotá su tía no pudo hacerse cargo de él y de su hermana por lo que fueron entregados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Por otro lado, advirtió que un año después de la muerte de sus padres, como quiera que la vivienda quedó abandonada, un hermano del solicitante llamado ALLENDE CIANCI, decidió retornar el 15 de febrero del año 2000 para recoger algunas cosas, y averiguar por el ganado, pero a los dos días fue asesinado.

Finalmente expuso, que el grupo de paramilitares siguió extorsionando a su familia, pidiendo cuotas por sus bienes, por lo que decidieron otorgarle poder a su prima GILDA CIANCI TRUJILLO para que vendiera la casa antes de que el grupo se apoderara de ella, la cual efectivamente fue vendida en el año 2004 cuando aún imperaba la violencia en la zona por un valor de \$27.000.000, de los cuales a cada hijo le correspondió la suma de \$9.000.000, ya que el solicitante y sus demás hermanos no tenían opción distinta a desprenderse del inmueble.

A su turno, la UAEGRTD señaló que el bien inmueble se encuentra en área disponible del contrato VMM19, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Trámite de la Solicitud en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar:

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el Juzgado instructor, mediante auto de fecha ocho (19) de julio de 2018, en el cual se dispuso entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, se ordenó emplazar a todos los herederos de los señores OLMAN CIANCI y EDILMA ROSA AMAYA, y aunado a ello se ordenó el emplazamiento de los herederos del señor ALLENDE CIANCI AMAYA hijo de los anteriores finados quien se dice en los hechos también fue asesinado al igual que sus padres.

Adicionalmente, ordenó correrle traslado a la señora DIOSELINA LEON QUINTERO, quien aparece como actual propietaria del inmueble solicitado, según consta en el FMI N°192-23139.

Aunado a ello, se ofició a la ANH, a la UARIV, al IGAC, a la Fiscalía Especializada en Justicia Transicional y a la Consejería Presidencial Para los Derechos Humanos de la Presidencia de la Republica.

En suma, después haber sido surtida la publicación ordenada, fue nombrado curador ad-litem para que representara a los herederos indeterminados de los señores OLMAN CIANCI y EDILMA ROSA AMAYA, el cual presentó escrito visible a folio 329 a 330 del Cuaderno N°2, sin oposición alguna.

Posteriormente, la señora DIOSELINA LEON QUINTERO, presentó escrito de oposición mediante apoderada, visible a folios 152 a 158 del Cuaderno N°1, la cual fue admitida en proveído de fecha 7 de septiembre de 2018.

LA OPOSICIÓN

La señora DIOSELINA LEON QUINTERO presentó escrito de oposición a la presente solicitud de restitución en la cual manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones del señor RAFAEL CIANCI, al argumentar que adquirió el bien inmueble objeto de reclamación ubicado en la Calle 6 N°6-45 del Municipio de Pailitas – Cesar, de buena fe exenta de culpa, a través de un negocio jurídico lícito y sin presión alguna.

Aunado a ello manifestó, que en caso de que se acceda a la solicitud de restitución, se atendería contra sus derechos fundamentales, dejándola en una posición de víctima, argumentando que es una persona de la tercera edad, campesina, que vive con su esposo, los cuales se vinieron del campo para comprar el inmueble aquí reclamado.

También indicó, que en su caso particular se cumple con los parámetros de buena fe exenta de culpa que ha ido desarrollando esta Sala Especializada en sus sentencias.

Por otro lado, en cuanto a los hechos concretos argumentó que en su mayoría no le constan, ya que desconocía los motivos por los cuales la familia CIANCI quería vender la vivienda, exponiendo que no tiene relación alguna con los grupos armados, aclarando que al momento en que adquirió el inmueble solicitado pagó la suma de \$32.000.000.

Por lo expuesto, argumentó la opositora que su actuar fue de buena fe exenta de culpa, y que en caso de que se acceda a la restitución solicitada considera que se le victimizaría.

Trámite ante la Sala

Correspondido por reparto ordinario la presente solicitud, esta Corporación avocó su conocimiento, y continuó con el trámite correspondiente.

Pruebas:

- Copia de documentos de identificación de los señores RAFAEL, OLMAN, y ALMADELIA CIANCI AMAYA, EDILMA AMAYA y ALLENDE CIANCI. Ver folio 29 a 34 del Cuaderno N°1.
- Copia de los registros civiles de nacimiento RAFAEL, OLMA JOSE y ALMADELIA CIANCI AMAYA. Ver folio 35 a 37 del Cuaderno N°1.
- Copia de registros civiles de defunción de los señores OLMAN CIANCI GALVIS, EDILMA ROSA AMAYA, ALLENDE CIANCIA AMAYA. Ver folio 38 a 40 del Cuaderno N°1.
- Copia de Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver de ALLENDE CIANCI. Ver folio 41 del Cuaderno N°1.
- Copia de formato de entrevista ante la Fiscalía. Ver folio 42 a 43 del Cuaderno N°1.
- Copia de Formato de Declaración Jurada ante Policía Judicial. Ver folio 44 a 45 del Cuaderno N°1.
- Copia de Subproceso de Justicia y Paz. Ver folio 46 a 47 del Cuaderno N°1.
- Copia pantallazo consulta UARIV. Ver folio 48 del Cuaderno N°1.
- Copia de documento de identificación de la señora DIOSELINA QUINTERO. Ver folio 50 del Cuaderno N°1.
- Copia de escritura pública de corrección. Ver folio 51 a 53 del Cuaderno N°1.
- Copia de escritura Publica N°63 del 01 de marzo de 2004. Ver folio 56 del Cuaderno N°1.
- Copia de poder. Ver folio 57 del cuaderno N°1.
- Copia de sentencia. Ver folio 59 a 114 del Cuaderno N°1.
- Copia de FMI N°192-23139. Ver folio 115 del Cuaderno N°1.
- Copia de Informe Técnico Predial. Ver folio 116 a 119 del Cuaderno N°1.
- Copia de pantallazo de consulta base catastral. Ver folio 121 del Cuaderno N°1.
- Copia de Informe de Georreferenciación. Ver folio 122 a 131 del Cuaderno N°1.
- Cd de contexto de Pailitas. Ver folio 133 del Cuaderno N°1.

- Copia de constancia de inclusión en el RTDA. Ver folio 137 del Cuaderno N°1.
- Copia de solicitud de representación ante la Unidad. Ver folio 138 a 140 del Cuaderno N°1.
- Copia de escrito de oposición. Ver folio 152 a 159 del Cuaderno N°1.
- Copia de escritura Publica N°63 y anexos. Ver folio 160 a 171 del Cuaderno N°1.
- Copia de escritura Publica N°45 y anexos (Sucesión). Ver folio N°172 a 186 del Cuaderno N°1.
- Copia de constancia de recibo. Ver folio 187 del Cuaderno N°1.
- Copias de varias declaraciones extrajuicio. Ver folio 189 a 194 del Cuaderno N°1.
- Copias de factura de la Secretaria de Hacienda Municipal y de la Tesorería Municipal. Ver folio 195 a 204 del Cuaderno N°1.
- Copia de contratos de arriendo de un local. Ver folio 205 a 226 del Cuaderno N°226 del Cuaderno N°2.
- Copia de recibos de servicios públicos. Ver folio 227 a 240 del Cuaderno N°2.
- Fotografías. Ver folio 241 del Cuaderno N°2.
- Copia de diagnostico registral. Ver folio 244 a 245 del Cuaderno N°2.
- Copia de certificado de emplazamiento radial. Ver folio 247 a 249 del Cuaderno N°2.
- Pagina de ejemplar de periódico. Ver folio 250 del Cuaderno N°2.
- Copia de FMI N°192-23139. Ver folio 256 a 257 del Cuaderno N°2.
- Copia de informe IGAC. Ver folio 264 a 266 del Cuaderno N°2.
- Copia certificado de la Dirección Nacional de Fiscalías de Justicia transicional. Ver folio 267 del Cuaderno N°2.
- Copia de contestación y replica de hechos. Ver folio 268 a 272 del Cuaderno N°2.
- Informe de avalúo comercial del IGAC. Ver folio 274 a 304 del Cuaderno N°2.
- Cd del DH y DIH. Ver folio 307 del Cuaderno N°2.
- Copia de informe de Codhes. Ver folio 310 a 328 del Cuaderno N°2.
- Contestación de curador Ad- Litem. Ver folio 329 a 330 del Cuaderno N°2.
- Copia de los documentos del FMI N°337 a 352 del Cuaderno N°2.
- Cd de la Defensoría del Pueblo. Ver folio 353 del Cuaderno N°2.
- Copia Informe de la Defensoría del Pueblo. Ver folio 355 del Cuaderno N°2.
- Copia Informe de Caracterización y anexos. Ver folio 371 a 408 del Cuaderno N°2.

IV.- CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

Problema Jurídico

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de los solicitantes, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos

expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma si es del caso, se estudiarán los argumentos expuestos por la opositora, como fundamento de la oposición y si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio de Pailitas, Departamento del Cesar; iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La Ley tiene por objeto¹, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011, y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de las Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS², el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

¹ Artículo 1º ley 1448 de 2011

² Art 76 y ss ley 1448 de 2011

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: ¹⁾ **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. ²⁾ **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. ³⁾ **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetuó no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Contexto de violencia en el Municipio de Pailitas Departamento del Cesar.

Los hechos narrados por los solicitantes, imponen verificar en el análisis de contexto, la situación del Municipio de Pailitas para los años 1999 y siguientes.

El predio solicitado en restitución, es un inmueble urbano que se encuentra ubicado en el Municipio de Pailitas - Departamento del Cesar.



El Departamento de Cesar es uno de los departamentos más jóvenes del país. Fue creado por la Ley 25 del 21 de junio de 1967 luego de la separación del antiguo Magdalena Grande. El 21 de diciembre de ese año se inauguró como nuevo departamento de Colombia. Tiene una extensión de 22.905 kilómetros cuadrados, que equivalen al 2% de la extensión total de Colombia y al 15,1% de la extensión de la región Caribe colombiana³. Al norte limita con los departamentos del Magdalena y Guajira; al sur, con Santander y Norte de Santander; al oriente, con Venezuela y al occidente con Magdalena y Bolívar. Según la Gobernación del Cesar, este departamento tiene cuatro subregiones:

Norte. Municipios de Becerril, Agustín Codazzi, La Paz, Manaure, Pueblo Bello, San Diego, Valledupar.

Noroccidental. Municipios de Astrea, Bosconia, El Copey y El Paso.

Central. Municipios de Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní, La Jagua de Ibirico, **Pailitas** y Tamalameque.

Sur. Municipios de Aguachica, Gamarra, González, La Gloria, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, y San Martín.

Mediante el diagnóstico realizado por el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la Republica⁴, “en el norte del Cesar, se ubica la Sierra Nevada de Santa Marta, con alturas que sobrepasan los 5.700 metros. Los municipios que hacen parte de su jurisdicción son Valledupar, Pueblo Bello y El Copey.

³ Gobernación del Cesar. En <http://www.gobcesar.gov.co/>

⁴ Ver: Diagnostico Departamental Cesar. <http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1>

Al nororiente, se encuentra la Serranía de los Motilones o Perijá, prolongación de la cordillera Oriental que alcanza alturas hasta de 3.700 sobre el nivel del mar; esta formación geográfica es compartida con el Norte de Santander y separa al departamento de Venezuela. Los municipios que se encuentran en ella son Manaure, La Paz y San Diego.

En la región existen varios corredores de movilidad que le permiten a los grupos armados irregulares, comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, así como entre Cesar, el Norte de Santander y la frontera con Venezuela. Uno de estos corredores comunica a los municipios de Aracataca y Fundación (Magdalena) con Valledupar (Cesar) y se extiende hasta San Juan del Cesar (La Guajira); el otro comunica a El Copey y Bosconia (Cesar) con San Ángel (Magdalena). De manera adicional, por la cabecera municipal de Bosconia, cruzan cuatro vías nacionales que “hacen posible el transporte con gran afluencia de rutas hacia diversos puntos del país”.

Para determinar el contexto de violencia en el Departamento del Cesar, esta Sala hará referencia a varias fuentes de estudio, en los cuales se analizan como fue la presencia de grupos armados ilegales en este sector.

De acuerdo con el análisis de conflictividad en el Departamento del Cesar, efectuado por PNUD, se destaca que éste departamento tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico; así mismo, que las estrategias de expansión de este grupo armado, fue determinante la ubicación del Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a éstos comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y la Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) realizó un trabajo sobre la violencia en el departamento del Cesar que llamó "Diagnóstico Departamental Cesar"⁵ en donde hace una cronología de los hechos violentos y la conformación de los grupos armados que operaron en la zona:

“... Desde comienzos de la década de los ochenta, en el sur del Cesar se registra una activa presencia guerrillera, debido a las ventajas estratégicas que concede su localización en la frontera con Venezuela, su potencial petrolero, la producción coquera y los corredores de movilidad entre el oriente y el norte del país. Así mismo, el desarrollo de la confrontación en este escenario se encuentra estrechamente ligado al hecho de que la mayoría del territorio es montañoso. La expansión del EL N en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como

⁵ [http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171 .pdf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1)

Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya. San Martín, Curumani, Chiriguaná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como La Jagua de Ibérico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el E N creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva su influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibérico, Chiriguaná, municipios ubicados en el norte del departamento, en el piedemonte de la Serranía del Perijá. En los años noventa, aparece en el Cesar el frente 6 de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibérico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El Copey y Bosconia. **De acuerdo con las autoridades desde el año 2004, el ELN se ha debilitado, pues ha perdido su influencia en la mayoría de las zonas planas y concentra sus integrantes en la Serranía del Perijá, en el margen derecho del sur del Cesar. Por otra parte, las Fuerzas Militares estiman que el número de subversivos ha decrecido notoriamente, al pasar de cerca de 500 en 2004 a 140 en 2007.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

(")A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguaná, Curumani, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las Ausac combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas. Tras la muerte de Pablo Escobar en 1993, los grupos de autodefensa se recomponen y **en 1996 surgen las AUC, como una expresión nacional que involucraba varias organizaciones ya existentes en el departamento. En un principio, las AUC aparecían como el eje articulador de estas agrupaciones y en buena medida, se les atribuyó la expansión de estas estructuras en el sur de Bolívar entre 1996 y 1998. Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta.** La implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP. De acuerdo con estudios previos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en Cesar en 2002 cuando el promedio departamental alcanza 90 homicidios por cada cien mil habitantes (hpch) frente a un promedio nacional de 66 hpch. De acuerdo con el Observatorio, "Esta tendencia al incremento en la tasa de homicidio del

departamento entre esos años parece reflejar la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por otro lado las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer su predominio". (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Esta misma Agencia elaboró el documento que denominó: "INFORME DE LA COMISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CRISIS HUMANITARIA EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA"⁶, en donde refiere la situación de violencia en el departamento del Cesar y sus demás departamentos colindantes.

*"...EL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA La Sierra Nevada, por sus características geográficas y ubicación estratégica, constituye un importante escenario para la disputa territorial entre los actores armados ilegales. La Sierra abastece de agua a los trece municipios y a las industrias agroexportadoras de las zonas planas de la costa atlántica. Su proximidad al mar facilita el contrabando, el aprovisionamiento de armas y de municiones así como el narcotráfico. Además es un corredor estratégico que se extiende desde la frontera con Venezuela hasta la región de Urabá y **que incluye las regiones del Cesar y la Ciénaga Grande de Santa Marta, en camino hacia la región de Córdoba.** Varios macro- proyectos también están programados en la región. Uno de los más importantes es la construcción de una represa en la región de Besotes, en territorio indígena. En medio del notorio vacío generado por la falta de presencia del Estado en muchos lugares de la Sierra Nevada de Santa Marta, así como el abandono y el descontento de sus pobladores, durante los años ochenta las guerrillas incursionaron en su territorio. El Frente 19 de las FARC-EP, en la parte norte de Magdalena; el Frente Norte del EF E desde el sur de La Guajira y el Frente Seis de Diciembre del EL N desde la Serranía de Perijá y el norte de Cesar. Estos grupos armados pretenden llenar los vacíos de justicia del Estado con métodos de control autoritario y se consolidan en partes altas de difícil acceso, utilizando corredores de tránsito y realizando incursiones esporádicas en los valles del Magdalena y Cesar. **En 1989 las guerrillas, agrupadas en la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, exploraron en la región la propuesta de un diálogo social entre distintos sectores. En esta gestión sobresalió el comandante de las FARC-EP conocido como Adán Izquierdo. Un año después, el EPL entró en diálogo con el Estado, instaló un campamento de paz en San Juan del Cesar y se desmovilizó, lo cual permitió en parte el fortalecimiento de otros grupos guerrilleros.** A su vez, los grupos paramilitares tuvieron origen en las autodefensas de la región de El Mamey, en la parte norte, base de los cultivos ilícitos y del tráfico ilegal de coca de Hernán Giraldo. De manera paralela, en represalia por la movilización social de los campesinos y las organizaciones sindicales de los valles del Magdalena y Cesar, se consolidaron otras expresiones paramilitares.*

⁶ http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_244.pdf?view=1

(...)Adicionalmente, incursiona una columna móvil de las FARC-EP que se desplaza permanentemente entre la parte norte del departamento del Cesar y el sur del departamento de la Guajira. En cuanto a los grupos de autodefensas, en Santa Marta y sus alrededores se encuentran las autodefensas comandadas por Hernán Giraldo. que desde el año 2001 hacen parte de las AUC(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El Programa de las Naciones Unidas Para Colombia-Área de Desarrollo y Conciliación, elaboró un documento titulado "Cesar: Análisis de la conflictividad"⁷ en donde se estudia el fenómeno de la violencia en el Departamento del Cesar desde su génesis y se hace el siguiente recuento:

"(..)Fuerte presencia de grupos armados ilegales. Cesar tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico. En sus estrategias de expansión fue determinante la ubicación de Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a los grupos armados comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana. Este departamento era una zona de descanso y recuperación de la guerrilla, que empieza a aparecer levemente en los 60 y 70, pero a partir de los 80, con la conformación de frentes y un fuerte trabajo político, tiene una mayor presencia y poder hasta convertirse, en especial el ELN, en una fuerza armada importante en el Cesar antes de que llegaran las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). En este departamento fueron fundamentales varios frentes de la guerrilla de las FARC; el frente 19, el 26 de abril, el 41 y el 51, que operaban en la Sierra Nevada y la Serranía de Perijá. El ELN, entre tanto, contaba con los frentes Camilo Torres, el llamado Juan Manuel Martínez Quiroz y 6 de diciembre, con presencia en el centro y sur del departamento, en la Serranía y la Sierra Nevada de Santa Marta, que fueron estratégicas porque luego de la bonanza marimbera de los 70, allí empezaron los cultivos de hoja de coca y amapola. La guerrilla aprovechó la crítica situación económica del Cesar para insistir en sus reivindicaciones y exigencias y hacer un trabajo político y social contra la pobreza y las desigualdades, contra la exclusión y por el derecho a la tierra, entre otros. "En estos primeros años a esta guerrilla la caracterizó una actividad reformista social y se dedicó a fomentar invasiones de tierra con el objetivo de forzar actividades públicas de reforma agraria (para ello utilizó grupos de personas que, en ocasiones, no eran campesinas e invadieron muchas fincas de la región, las que fueron abandonadas por sus propietarios y algunas posteriormente adquiridas por el Incora para su parcelación). La intensificación de su presencia y de su actividad violenta solo se da a finales de los ochenta y principios de los noventa. La lógica de su accionar y el proyecto de consolidación de control de este territorio habría de cambiar con el anuncio del potencial y la inminente explotación del carbón en Cesar y La Guajira. No solo organizó una mayor irrupción de frentes en la Sierra, sino que escaló el uso de la violencia a niveles sin precedentes. Dado que en los primeros años la industria minera era incipiente, esta alta presencia de la guerrilla

⁷ <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/revcep/article/view/48389/50697>

la llevarla a orientar toda su actividad de coerción y extracción de recursos entre el grupo de ganaderos ya la población urbana.

El ELN combinaron su trabajo social y político en el secuestro y la extorsión, que se convirtió en un instrumento de su acción armada y en el mecanismo para lograr sus exigencias. Atemorizaron a la población secuestrando a miembros de las familias más tradicionales del departamento. Y a para entonces también el M-19 (nacido en 1970) estaba en el departamento con acciones precisas y una de ella fue su participación en uno de los secuestros que más conmocionó al Cesar. Muchos de los cesarenses afirman que no hay una familia que no haya sido víctima del secuestro y no solo de familias tradicionales y poderosas, sino también humildes. La situación fue tan aguda que entre 1992 y 1997 Cesar ocupó el primer lugar en secuestros en el país, según información de la Policía Nacional...”

Así mismo informó la Unidad de Restitución de Tierras que para los años 1996 se empieza a evidenciar acciones de los grupos al margen de la ley hacia la población civil:

“Para el caso del municipio de Agustín Codazzi, es en 1996 que se empieza a evidenciar el posicionamiento, expansión y control de los paramilitares. Primero ingresan como Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá a través de un grupo móvil que realizaba operaciones denominadas “Avispa”, en la que realizaban ofensivas en diferentes sitios de manera concertada, planeada y simultánea, posteriormente se fueron estructurando hasta consolidar lo que constituyó el Frente Juan Andrés Álvarez.

Es importante mencionar que una de las estrategias de los paramilitares de las ACCU y posteriormente de las AUC, era capturar o reclutar guerrilleros, quienes luego servían de guías e informantes sobre las diversas estrategias, corredores y operación de los grupos guerrilleros en la región. Así mismo, estas personas informaban a los comandantes sobre los presuntos colaboradores o simpatizantes de la guerrilla, por ello se presentó un aumento significativo en Codazzi de asesinatos selectivos(...).Las acciones perpetradas por los paramilitares se caracterizaron por la intención de generar terror en la población, por lo tanto eran operaciones contundentes caracterizadas por el uso de tortura, masacres, descuartizamientos, asesinatos en plazas públicas, incursiones en horas de la noche en donde rompían las puertas y sacaban amarradas a las personas para luego ser desaparecidas y asesinadas. Se identifican nuevas formas de actuación, como el uso de ‘la mona’ y ‘la motosierra’ por parte de las Autodefensas, lo cual atemoriza a los pobladores y ocasiona cambios en la cotidianidad de los habitantes de la región, por ejemplo “a las seis de la tarde todo el mundo estaba recogido, todo el mundo se recogía a las seis”⁸, asegura una de las personas participantes en un taller de recolección de información comunitaria.

⁸ COLOMBIA. UAEGRTD Territorial Cesar – La Guajira. Línea de Tiempo de las veredas El Pozón, El Cairo y San Ramón. Op. Cit.

Los paramilitares llegan al municipio, entrando primero al mercado de Agustín Codazzi, controlando la venta de ganado y poco a poco se dirigieron hacia el área rural. Entre los comandantes paramilitares identificados por los habitantes de la zona de San ramón, El Cairo y El Pozón, se encuentran alias “Goyo” y alias “El Indio”.

En este sentido, los hechos perpetrados por las ACCU impactaban no solo en los pobladores del área urbana, sino que además tenían efecto en el área rural, generando un terror generalizado en los habitantes del municipio, tal es el caso de la desaparición de los señores José Daza, Mendiñeta, una comerciante conocida como ‘La Chiqui’ y 10 personas más (...) Entre 1995 y 1996 se empieza a registrar las primeras acciones de inteligencia de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU en el municipio de Agustín Codazzi, con la premisa de generar acciones contrainsurgentes en el norte y centro del departamento del Cesar.

En el año 1996 ingresan al municipio bajo el mando de Salvatore Mancuso y los hermanos Castaño, a través de un grupo móvil que operaba desde la base ubicada en Sabanas de San Ángel, en el Magdalena hasta los municipios de Valledupar, Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico y la Paz⁹. Este grupo móvil conformado por aproximadamente 25 hombres estuvo bajo el comando de Rene Ríos González alias “Santiago Tobón” y alias “Baltazar”. En el municipio de Agustín Codazzi, el grupo móvil estuvo bajo el comando de alias “El Negro”, quien estuvo en la zona hasta 1997, posterior a ello fue designado como comandante Hernando de Jesús Fontalvo alias el “Pájaro”, quien estuvo hasta junio del año 1997, puesto que es detenido en el departamento de la Guajira.

(...) En el segundo semestre de 1997, el grupo móvil fue dividido en dos: Al comandante “Mario”, le fue encomendada la zona hasta San Diego y a Juan Andrés Álvarez alias “Daniel” le fue encargada desde la trocha de Verdecía. En diciembre de 1998, alias “Daniel” fue dado de baja en enfrentamiento con la fuerza pública, razón por la cual, en su honor, “Jorge 40” bautizó al grupo que se quedó en la zona minera del Cesar como el Frente Juan Andrés Álvarez¹⁰.

Una vez muerto “Daniel”, asumió como comandante del frente John Jairo Esquivel alias “El Tigre”, quien fue capturado poco después del asesinato de 7 investigadores del CTI en la Trocha de Verdecía, en el mes de marzo de 2000. Posterior a su captura fue designado como responsable de frente a Oscar José Ospino Pacheco alias “Tolemaida” quien asumió como comandante de frente hasta el 2005, quien fue capturado en un centro comercial de Venezuela el 22 de diciembre de 2009, para luego ser entregado a la justicia Colombiana.

* El ingreso de las Autodefensas estuvo acompañado y apoyado por dirigentes y empresarios del Cesar como Jorge Genecco y Rodrigo Tovar Pupo, quienes estaban siendo presionados por las guerrillas que se encontraban en el Cesar, tal como lo menciona Hernando de Jesús Fontalvo, alias el ‘Pájaro’ en entrevista otorgada a Verdad Abierta.

9 VERDAD ABIERTA. Cuando Mancuso y sus ‘paras’ eran pobres. [Citado el 28 de noviembre de 2012] Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/177-entrevista/2817-cuando-mancuso-y-sus-paras-eran-pobres>

¹⁰ Ibíd.

La primera incursión paramilitar en el municipio de Agustín Codazzi se perpetró el 23 de septiembre de 1996. El grupo armado llegó en horas de la noche y sacaron de sus casas a once personas, entre ellas, José Ulises Mendieta López, Juan Martín Mendieta Arias, Edith Vergara Ramírez, Enilda Escobar Ramos, Jesús María Montejo Angarita, Isabel Rodríguez Peñaranda, Rober Solano Ocaño, Geoberto Torres Lascarro, Berna Esther Ospino, Carlos José Cuello Daza y Adolfo León Leyes Brochel, once personas que luego son secuestradas.¹¹ Esta acción, fue coordinada por alias 'El Pájaro' y un grupo de hombres que llegaron en varias camionetas al pueblo.

Según los testimonios de Francisco Gaviria, alias "Mario", ante Justicia y Paz las víctimas fueron trasladadas a la hacienda Siboney, en jurisdicción del municipio de Bosconia, y luego de tenerlas encerradas en una habitación de finca, las mataron a tiros y enterraron sus cuerpos en fosas.¹²

Este hecho Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40" lo presenta en su diario no publicado titulado 'Mi vida como autodefensa'. Tovar Pupo relata la entrada de las ACCU a Codazzi de la siguiente manera: "Allí estaban el Negro y el comandante Jimmy (...) me informó que él había tomado la determinación de operar con un grupo móvil que estaría operando entre Codazzi y Valledupar, mientras podía organizar bien los grupos de choque porque eran muy pequeños para enviarlos a la zona rural, pues serían blanco muy fácil de las guerrillas. Que él ya tenía bien clara la situación en relación con el enemigo, y por eso tomó la decisión de operar con este grupo móvil (...)"¹³.

En relación al origen y sustento del conflicto armado en el Departamento del Cesar, señaló el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD¹⁴:

"(...) Sin embargo, el Cesar era algo más que un corredor de movilidad para la guerrilla, que intentó asentarse allí como un poder de influencia sobre la población, la política y la economía. Como se anotó arriba, el ELN combinaba la confrontación armada con acciones de sabotaje a la infraestructura petrolera y energética, pero también se esforzó por ganar influencia o ejercer coacción sobre políticos y facciones partidistas del orden local y regional. Concretamente, entre 1988 y 1996, durante las coyunturas electorales, el ELN arremetió de forma abierta contra los candidatos a las alcaldías y concejos de Cesar, después mantuvo una presión equivalente, aunque vedada, a lo largo de los

¹¹ EL PILÓN. Por homicidio y secuestro 'El Pájaro' estará enjaulado 28 años más. Valledupar. 25 de mayo de 2011. [Citado el 28 de noviembre de 2012] Disponible en: <http://www.elpilon.com.co/inicio/por-homicidio-y-secuestro-%E2%80%98el-pajaro%E2%80%99-estara-enjaulado-28-anos-mas/>

¹² Verdad Abierta. El pueblo más victimizado del Cesar. [Citado el 8 de septiembre de 2014]. Disponible en: <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=444>

¹³ TOVAR PUPO, RODRIGO, alias "Jorge 40". "Mi vida como autodefensa y mi participación como miembro del BN y del BNA", citado por VERDAD ABIERTA, Las verdades y mentiras del libro de 'Jorge 40'. [Citado el 7 de octubre de 2013]] Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/la-historia/2334-las-verdades-y-mentiras-del-libro-de-jorge-40>

¹⁴ Cesar: Análisis de conflictividades y Construcción de paz. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD. Diciembre de 2014

gobiernos elegidos en las mismas elecciones. En otras palabras, cambia la forma pero no el sentido de la acción. Atacó los intereses petroleros (Ecopetrol y OXY) y más tarde las empresas del carbón (Drummond), tanto que se llegó a sostener, en algún momento, que la ruta de expansión de esta organización fue el curso que tomó el trazado del oleoducto Caño Limón-Coveñas y los epicentros carboníferos. Sin duda una exageración dado que su intención básica a nivel regional, en esos años, fue lograr influencia social (en los lugares de mayor aglomeración productiva), incidir en las elecciones municipales (en los municipios rurales) y alcanzar interlocución con el gobierno central para redefinir la política de asociación con las empresas petroleras y de reivindicaciones laborales frente a la producción de palma de aceite y carbón. Cabe recordar que las elecciones populares de alcaldes (1988) y de gobernadores (1992) jugaron un papel trascendental en la redefinición del poder político y del manejo administrativo y financiero del Estado en todos los órdenes regionales; además el oleoducto caño limón atravesaba el Cesar y la producción de carbón tomó realce, desde 1994, en algunos municipios (El Paso, La Jagua, Chiriguáná, Bosconía). Esto sucedía, como se muestra luego, en medio de una fuerte crisis del sector agrocomercial, de quiebra para las familias trabajadoras del campo y dentro del tardío amague de la proliferación de cultivos de coca¹⁵

De lo expuesto y conforme a los pruebas analizadas para determinar el contexto de violencia del proceso en estudio, se desprende la presencia de actores armados en el Municipio de Valledupar– Departamento del Cesar para la época en que sitúa el solicitante fue víctima de la violencia junto a su familia.

La Calidad De Víctima.

En los términos de la ley 1448 de 2.011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

¹⁵ El Cesar es oficialmente un "territorio libre de coca"; sin embargo, en 2000, fueron detectados algunos de estos cultivos en Aguachica, La Gloria, Pailitas, Pelaya y San Martín, que con todo no sobrepasaron las 640 hectáreas (ver: información Proyecto SIMCI-UNODC). Aun así el influjo de la economía del narcotráfico es o fue perceptible en algunos de sus municipios (Aguachica, San Alberto, El Copey, Pueblo Bello). Según algunas fuentes locales, todavía se pueden observar algunos cultivos de coca en Pelaya, Pailitas, La Jagua y Codazzi. Se habla también de pequeños cultivos de amapola en las zonas más altas de la Serranía de Perijá.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la “*Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*”, texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

“1. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.”

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”. En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

“8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también

comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

La Corte Constitucional¹⁶ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

“Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.

dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias.”

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse a la luz del principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *“la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos¹⁷”*.

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos”.

BUENA FE EXENTA DE CULPA

La buena fe cualificada, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del

¹⁷ Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.

sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse¹⁸ que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levísima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

“La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.”

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima “Error communis facit jus”

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista.”

Por su parte el artículo 78 de la Ley 1448, expone que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son

¹⁸ Escobar Sanin, Op. Cit., p. 250.

pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado(...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.” (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78¹⁹ respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, con el aporte de pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial Cesar, presentó a nombre del señor RAFAEL CIANCI AMAYA en su calidad de llamado a suceder de los señores OLMAN CIANCI GALVIS (Q.E.P.D), y EDILMA ROSA AMAYA (Q.E.P.D), y su núcleo familiar, solicitud de restitución sobre

¹⁹ ARTÍCULO 78. : “INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.

el inmueble ubicado en la Calle 6 N°6-45, identificado con el F.M.I. 192-23139, en el Municipio de Pailitas, Departamento del Cesar, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y del solicitante en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. (Ver folio 137 del Cuaderno N1.)

Sea lo primero establecer, la identificación del predio y la relación jurídica del solicitante con el inmueble, para luego determinar si se encuentra demostrada la calidad de víctima del conflicto armado alegada.

Identificación Del Predio:

El inmueble objeto de reclamación, se encuentra ubicado en la Calle 6 N°6-45 del Municipio de Pailitas, Departamento del Cesar, el cual se identifica con el FMI N°192-23139.

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Area visible en Informe Tecnico Predial	Area visible en el FMI	Area Georreferenciada	Area Catastral
Urbano – Calle 6 N°6-45	192-23139	156 M2	165,21 M2	156 M2	162 M2

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
102	1482415,45	1049916,85	8° 57' 29,194" N	73° 37' 24,968" W
103	1482396,01	1049922,76	8° 57' 28,561" N	73° 37' 24,773" W
104	1482409,80	1049911,81	8° 57' 29,010" N	73° 37' 25,131" W
102	1482404,03	1049929,62	8° 57' 28,822" N	73° 37' 24,548" W

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que el área catastral es de 162 M2, la extensión del FMI es de 165,21 M2 y por otro lado el área visible en el Informe Técnico Predial – ITP y el Informe de Georreferenciación es de 156 M2; teniendo en cuenta la diferencia de área que se presentó en metros, la UAEGRTD

explicó en el informe Técnico Predial que esto se debe a las diferentes herramientas de medida utilizadas, máxime si tiene en cuenta que el folio de matrícula data del año 1966, razones por las cuales se adoptará la medida georreferenciada por la UAEGRTD, la cual utilizó equipos GPS de precisión al metro, sobre los puntos que verificó en terreno, consistente en 156 M2 siendo esta la extensión material que posee la vivienda.

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza jurídica del predio tenemos que en el diagnóstico registral del FMI N°192-23139 visible a folio 242 a 245 del Cuaderno N°2, el bien solicitado corresponde a un predio urbano de naturaleza privada, que fue adquirido por el señor OLMAN CIANCI (Q.E.P.D) por compra que le hizo al Municipio de Pailitas en el año 1966, siendo este en su momento titular de dominio completo, según consta en la anotación N°1 del folio mencionado.

Además, se advierte que el inmueble solicitado tiene varios locales en el primer piso, y en la parte de arriba tiene varias habitaciones con baños y balcón conjunto de circulación, tal y como lo consignó el IGAC en el informe de avalúo comercial visible a folio 274 a 292 del Cuaderno N°2.

Cabe advertir, que el predio urbano solicitado no se encuentra ubicado dentro zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en terrenos que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

No obstante lo anterior, en el Informe Técnico Predial realizado por la Unidad de Restitución, se encuentra indicado que el inmueble está en una zona de área disponible del contrato VMM19 Open Round 2010- Operadora ANH, por lo cual en caso de que se acceda a la restitución se deberán dar órdenes tendientes a la materialización del derecho, teniendo en cuenta estos aspectos.

Respecto a la relación jurídica del señor RAFAEL CIANCI AMAYA con el inmueble objeto de reclamación, se afirma en el escrito de la demanda que a este le sobreviene tal relación por cuanto sus padre OLMAN CIANCI, fue propietario de tal bien desde el año 1966 cuando celebró contrato de compraventa con el Municipio de Pailitas -Cesar.

En efecto, verificado el FMI N°192-23139 el señor OLMAN CIANCI, fue propietario del bien urbano objeto de reclamación, como consta en su anotación N°1, y adicional tenemos, que a folio 35 se encuentra copia de registro civil de nacimiento del solicitante RAFAEL CIANCI AMAYA, donde consta que es hijo de los señores EDILMA AMAYA (Q.E.P.D) y OLMAN CIANCI (Q.E.P.D), en suma a folio 38 a 39 del Cuaderno N°1, se observa copia de los registros civiles de defunción de estos últimos, encontrándose así probando el parentesco y la calidad de llamado a suceder que alega el aquí reclamante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, en caso de que sea procedente la restitución deprecada se deberá entregar el bien al haber herencial de los señores EDILMA AMAYA (Q.E.P.D) y OLMAN CIANCI (Q.E.P.D), medida con la cual se garantiza en mayor forma el derecho de posibles herederos no vinculados al proceso.

Así las cosas, de lo señalado, se establece que la relación del señor RAFAEL CIANCI con el predio urbano reclamado, sobreviene de la propiedad que ostentó su padre OLMAN CIANCI sobre el inmueble ubicado en la calle 6 N°6-45, identificado con el FMI N°192-23139, lo cual encuadra dentro de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011²⁰.

Teniendo entonces identificado el bien objeto de restitución, y determinada la relación material y jurídica del solicitante con el predio, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada su calidad de víctima.

En relación a la calidad de víctima del solicitante, tenemos que a folio 48 del cuaderno N°1, obra pantallazo de consulta en la UARIV, en el cual se observa que el señor RAFAEL CIANCI AMAYA, se encuentra incluido como víctima desplazamiento por hechos victimizantes acaecidos en el año 1999 en el Municipio de Pailitas -Cesar, fecha en la cual expuso fueron asesinados sus padres; frente a este tema la Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual *“la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados”*²¹; siendo así las cosas esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima.

Se precisa, que en los hechos presentados en la solicitud de restitución de tierras, realizada por la Unidad de Restitución en representación del solicitante y su núcleo familiar, dicho organismo señaló que el reclamante, sus padres y sus hermanos habitaban en la vivienda solicitada, hasta el año 1999 cuando hombres armados, asesinaron inicialmente a su padre OLMAN CIANCI y a su tío VICENTE CIANCI en una estación de gasolina, y un mes después asesinaron a su madre EDILMA ROSA AMAYA, razón por la cual el señor RAFAEL CIANCI se fue junto con una hermana con destino a la ciudad de Bogotá donde unos familiares, comentando que un año después uno de sus hermanos llamado ALLENDE CIANCI también fue asesinado cuando regresó al inmueble para tratar de recuperar algunas cosas.

²⁰ Artículo 81 de la Ley 1448 de 2011: *“LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. (...) Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil...”*

²¹ Corte Constitucional en la sentencia T – 284 de 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo)

Al respecto de los hechos de violencia, el solicitante en la declaración que rindió ante el juzgado de instrucción, inicialmente comentó que su familia fue víctima en múltiples ocasiones por parte de los grupos paramilitares que operaban en la zona, ya que varios de sus tíos fueron asesinados, relatando que para el año 1999 su padre OLMAN CIANCI y un tío llamado VICENTE CIANCI fueron víctimas de homicidio en una estación de gasolina llamada La Gabriela, así lo señaló:

“Preguntado: Cuéntenos una cosa usted recuerda el día, el mes y el año, y la hora en que fue asesinado el señor Olman Cianci Galvis. Contesto. Sí señor, le doy fecha y hora y todo. Preguntado. Mes y año y hora. Contesto. Mes febrero, 16 de febrero de 1999, en las horas de la mañana. Preguntado. Los hechos ocurrieron donde en que parte. Contesto. Pailitas - Cesar, estación de servicios la Gabriela. Preguntado. Cuando ocurre la muerte de su señor padre, con respecto usted se encontraba en Pailitas, contesto. Si señor con mi querida madre... Preguntado. Entonces cuéntenos una cosa como falleció su mamá Edilma, que en paz descanse. Contesto. Eso es duro, traer estos momentos es durísimo para mí, tengo 35 años y creo que eso todavía vive en mí como si fuera ese día... bueno a raíz de la ola de violencia que se había ido con mi familia, la crueldad hablándolo así, desde el año 92 que murió mi tío Filiberto porque yo era el consentido de él, porque yo soy el único moreno de toda esa familia Cianci, de color moreno soy el único de toda esa familia, no sé porque ese afecto de mi tío Fili hacia mi cuando estaba muy niño de 8 años, era un afecto como si fuera el segundo padre mío, llegaba mucho a la casa, me llevaba mucho a diferentes partes del país, y a cobrar lo de la vaina de la gasolina, toda esa vaina a los muleros, desde los 8 años yo sufro esa violencia... desde esa fecha donde matan a mi tío por cobrarle cinco millones de pesos en ese entonces, comienza pues esa ola de violencia hacia nuestra familia, después viene de que matan a mi tío, quedan sus seis hermanos, esos seis hermanos ellos se reúnen y ellos llegan, y como que comienzan a coordinar quien era el que se iba a quedar con la administración de esos predios, entonces dijeron no que este bueno, y se pusieron de acuerdo y dejaron al señor Aldo Cianci Galvis, al dejar al señor Aldo Cianci Galvis lo dejan como administrador el comienza a manejar la estación de servicio normal a llevar las cosas, a estar pendiente con la familia, y de un momento a otro en el año si no estoy mal para acordarme en el año 97 llegan y desaparecen a mi otro tío era de profesión dentista del pueblo es el único dentista con Humberto chacón... y como las autodefensas en ese entonces tenían como perros por su casas y llegar a cualquier estación Tamaleque los carros y nadie podía decir nada porque los mataban, entonces pues de pronto era ese miedo, entonces se reúnen ellos otra vez y dan para que administre la estación de servicio mi papá y el mayor de los Cianci, ósea mi tío Vicente Cianci, Vicente Cianci y Olman Cianci que era mi papá, decidió la familia que ellos debían tomar la posesión de la administración de esos predios, entonces al agarrar mi padre eso con mi tío comienzan a administrar eso, normal todo normal, cuando llega la otra vez nuevamente desde el 97 al 99 llega otra vez la ola de violencia para mi familia donde llegan y lo asesinan a él y a mi tío Vicente, mi tío Vicente estaba en una mesa tomando apuntes y mi papá estaba en los surtidores tomando también apuntes, llegan y dicen que llegó una camioneta se bajaron unos tipos, uno cogió para donde estaba mi tío Vicente y el otro para donde estaba mi papá, le propiciaron de a tres disparos de a cada uno, en la cara, en la cabeza, yo estaba en la casa como le digo estaba con mi madre...”

Continuó expresando el solicitante que un mes después de ocurrida la muerte de su progenitor y de su tío, los paramilitares llegaron a la vivienda solicitada y asesinaron a su madre, y adicionalmente se llevaron las reses que eran de propiedad de su padre, explicando que a raíz de esos hechos se tuvo que desplazar junto con una de sus hermanas llamada ALMA DELIA CIANCI a la ciudad de Bogotá, afirmando que su hermano ALLENDE CIANCI un año después que intentó recuperar alguna de las cosas que habían dejado también fue víctima de homicidio, así lo comunicó:

“...ya se metía esa violencia que pasa que ya mi mamá me dice hijo tenemos que recoger el ganado de su papá, búsquelo porque como yo no andaba con mi papá para arriba y para abajo en la moto cuando iba a comprar ganado en las parcelas, x o y parcelas, el compraba en cada parcelita dos animales, un animal y así, entonces me dice hijo toca reunir todo ese ganados para ver si nos vamos para Bogotá para donde su tía Judith, entonces yo le dije listo mamá, me pongo a recoger el ganado recogí como unas 200 reses entre vacas y terneros, de todo así, como unas 200 reses...hoy en día analizando esta vaina que yo hice, porque, porque al yo marcar el ganado con el yerro de mi padre se le hizo más fácil a las autodefensas identificarlo, entonces ellos se ensañaron en mi familia y en acabar a toda mi familia que llegaron y llevaron unos camiones a donde el señor Javier, reunieron dice Javier que llegaron en la madrugada, en la noche no me acuerdo que hora fue, llegaron y estacionaron los camiones, “donde está todo el ganado que tienen los Cianci, que sabemos que ya los reunieron acá”, reunieron todo el ganado y se lo llevaron...cuéntenos la situación de la muerte su señora mamá. Contesto. Entonces ahí voy entonces llegan y se llevan, reúno el ganado, estoy con mi madre, era el 12 de marzo del 99, iba a cumplir ya mi papá el mes, ya nos estábamos alistando, ya siguiendo las coordinaciones para esperarnos, cuando llegan a las 8 de la noche se había ido la luz, se había ido la luz llegaron y dijeron todo el mundo para adentro, todo el mundo para adentro, al entrarnos a la casa, entraron a la casa a mí me echaron para un lado, a mi mamá para el otro había una sola velita, había una velita en un escaparate, a mí me metieron a una habitación que estaba al lado, yo no aguanté porque vi a mi mamá la tiraron al piso, al quererme ellos apartar yo me los salgo, cuando yo me les voy a salir, el paramilitar que estaba ahí pendiente, oiga chino para donde va, me le escapé, y me le voy a encima, que voy llegando donde mi madre, yo vi al tipo que, yo vi a mi mamá y me alcanzó a agarrar, déjeme suéltene, él estaba encima de mi madre, la tenía boca abajo, cuando ya él llega y le vi un movimiento que el hizo, entonces le dice unos paramilitares listo, sí, sí, ya, ya, entonces en esos momento, antes de escaparme de la habitación de mi madre, yo escuchaba solo a mi madre quejar, “sonidos de quejidos”, solo la escuchaba quejar, cuando yo llego ahí así que la veo en el piso el man llega y hace el movimiento este, el ya listo listo, si ya vamos, se abren ellos me le voy a encima a mi madre, la veo degollada y pues estaba en sangre y yo la volteé y yo salí, cerré la puerta y salí corriendo hacia el puesto de Policía llorando diciendo que a mi madre la habían matado... ellos me buscaban para matarme, de ahí pasa que velamos a mi mamá a las 3 de la tarde, 4 de la tarde enterramos a mi madre, le dimos el último adiós y yo con mi hermana es ahí donde viene el desplazamiento el 13 de marzo del 99, ese desplazamiento en un bus de Brasilia hacia la ciudad de Bogotá, al llegar ahí ya nos recibe mi tía, nos lleva al bienestar, nos lleva a todos lados, para ese proceso, como de la psicóloga bueno, pasado un tiempo

estando allá, ahí donde vienen los inconvenientes con las tierras que nosotros dejamos, esa casa, la parcela que dejó mi papá, y los bienes de la estación de servicio y toda esa vaina. Preguntado. bueno entonces continuamos ya usted nos cuenta la historia, entonces usted se desplaza marzo 13 del 99, usted, quien más, Contesto. Mi hermana Alma Delia. Preguntado. Su hermana llamada. Contesto. Alma Delia Cianci Amaya. Preguntado. Y su otro hermano Allende. Conteste. Allende pero él esta fallecido, ya él lo mataron ya. Preguntado. Cuando usted se desplaza en el 99 su hermano estaba vivo todavía. Contesto. Si mi hermano todavía estaba vivo, el creo que estaba en Barranquilla no me acuerdo bien si en Barranquilla o en Bucaramanga. Preguntado. Él fue asesinado donde. Contesto. en Pailitas, entonces al cumplir mi papá el año ósea, el baja un quince de febrero del 2000, a tratar de sacar las cosas de la casa, como yo dejé eso allá, cerramos todo, y nos salimos, ósea dejamos todo, las cosas, los enseres, las camas, licuadora, neveras, todo eso quedo allá... mi hermano él hablaba con nosotros que en cualquier momento yo bajo, que en cualquier momento yo voy a buscar las cosas, que en cualquier momento esto, bueno y así pasó que allá llegó, bueno la última vez se reunió con nosotros allá en Bogotá con mi hermana y conmigo y me dijo yo voy a bajar a buscar las cosas espérenme...yo voy a buscar esas cosas para hacer una nueva familia, olvidemos la página y sigamos adelante pero nunca, más nunca regresó porque pues el cometió un error, comenzar a tomar en el pueblo y frente a la estación de servicio Servicar, frente a la estación de servicio Servicar llegaron la información que me han pasado es que alias "El Coba" llegó y lo vio a él, él estaba tomando, lo vieron tomar, lo analizaron, Alias El Coba pasó en una cicla y volvió a retornar después fue y aviso a los paramilitares llegaron en una burbuja y llegaron y lo bajaron a las malas de allá de unas graditas que hay lo bajaron el forcejeo...ellos para sacarlo, para no matarlo dentro del local, y ellos lo sacaron porque eran como cinco, lo sacan a la carretera principal y ahí le proporcionan y lo matan, lo dejan tirado dice la misma gente que estaba ahí alrededor que el carro arrancó y paró unos diez metros adelante y volvió en reversa y dijeron no este perro es capaz que quedó vivo, espera y yo me salgo y le metieron dos tiros más en la cabeza para ver si esta vez se salva, vamos a ver si esta vez se salva, ósea después que le habían pegado los disparos arrancó la camioneta, se regresó otra vez, se bajó uno de ellos y le causó dos disparos más en la cabeza, ósea para ellos comprobar de que si estaba muerto".

En igual sentido tenemos la declaración de la señora ALMA DELIA CIANCI, hermana del solicitante, la cual expresó ante el Juzgado de Instrucción que su padre fue inicialmente asesinado junto con su tío en una estación de gasolina, y posteriormente su madre también fue víctima de homicidio, hechos que aduce fueron perpetrados por los paramilitares específicamente por alias "Julio Palizada", y además aseveró que antes de la ocurrencia de tales hechos, ya su padre la había mandado a sacar del Municipio de Pailitas, aduciendo que un miembro de las AUC conocido como Alias "Yimi", había intentado abusar de ella, por lo que posteriormente se fue junto con uno de sus hermanos a la ciudad de Bogotá, así lo manifestó:

"Preguntado. Su papá y su tío fueron asesinados en que sitio de Pailitas. Contesto. En la estación la Gabriela. Preguntado. Y después quien siguió administrando la bomba. Contesto. Cuando sucede lo de mi papá, ahí la coge mi tío Chepe, José Cianci, y nosotros en el momento que sucede lo de mi papá hacemos lo del velorio y de ahí al mes iba a

cumplir mi papá el mes cuando sucede lo de mi mamá. Matan a mi mamá, nosotros salimos ese mismo día del entierro, no pudimos estar ahí. Preguntado. ¿Que se dice del asesinato de su mamá por qué? Contesto. Pues la verdad toda sucede por los predios. Preguntado. Cuales predios. Contesto. Nosotros teníamos una parcela a la salida para la basura y allá mi papá tenía un ganado, teníamos la casa de las Flores, teníamos la casa de la Ceiba, y a raíz de todo comienza por la estación de gasolina, y de ahí empezaron a haber los sucesos, todo por la gasolina. Preguntado. Y que grupo usted ha sabido que grupo o que comandante posteriormente se han acreditado sobre la muerte de sus familiares Cianci. Contesto. Pues de mi tío Filiberto supe que era la guerrilla, de mi tío Aldo fue Jimmy, de mi papá fue Julio Palizada, y de mi mamá. Preguntado. Y de su hermano Allende. Contesto. De mi hermano Allende fue el mismo Julio. Preguntado. Su papá que negocio tenía allí donde vivía. Contesto. Mi papá tenía en la casa tenían un billar y al otro lado había una venta de bultos de sal, mi papá trabajaba como comerciante con ganado. Preguntado. Bueno entonces después de la muerte de su mamá, usted se desplaza para donde. Contesto. Para Bogotá. Preguntado. Quienes se desplazaron mi hermano Kike y yo. Preguntado. Y tú hermano Olman. Contesto. Él ya estaba allá porque como yo tuve que salir antes de la muerte de mi papá, yo estaba en Ocaña con el cuándo sucede la muerte de mi papá. Preguntado. Ósea que cuando sucede la muerte de su papá, usted vivía o no vivía. Contesto. Yo vivía en Pailitas, a mí me saca mi papá porque a mí me intentan violar, el hermano de Jimmy, cuando el intenta violarme mi papá inmediatamente en la madrugada me saca para Ocaña y a los días es que matan a mi papá. Preguntado. Que pasó con el negocio que había ahí los billares después de la muerte de su mamá. Contesto. Eso siguió funcionando como billares y tenían otro localito porque mi mamá había dividido la casa en dos, nosotros nos suplíamos de los arriendos de eso...”

En refuerzo de lo anterior, también se encuentra la declaración del señor OLMAN CIANCI hermano del solicitante quien comentó que en la vivienda objeto de solicitud tenían varios locales dentro de los cuales había un billar y un local de venta de sal, los cuales tenían en arriendo, pero que a raíz de los homicidios de sus progenitores se tuvo que llevar a sus hermanos a la ciudad de Bogotá, así lo aseveró:

“Preguntado. Olman cual fue el objetivo de ustedes a restitución de tierras para que le devuelvan el predio. Contesto. porque nos quitaron todo, es yo ni siquiera que nos devuelvan nada, porque quien nos devuelve a nuestros seres queridos, nos quitan nuestros padres, un hermano, mis tíos, tenemos uno desaparecido, destruyeron una familia cuando eran unos seres hermosos en Pailitas... fuimos una familia de trabajadores, mis padres fueron trabajadores, el único delito fue haber tenido sus bienes y la estación de gasolina que a raíz de eso nos quitaron todos porque como lo testifican los mismos en justicia y paz, los mismos de los paramilitares cual fue el motivo porque asesinaron a nuestros padres, el objetivo era apoderarse de todas las estaciones de servicio de gasolina del caribe... Preguntado. Olman bueno ya sabemos de la muerte, para no tocar el tema de la muerte de tu papá, de su mamá, ya usted nos dijo que Justicia y Paz había dicho que era por la bomba de gasolina, que su papá que negocio tenía donde vivía. Contesto. Teníamos nosotros esa casa, es la casa paterna, ahí nacimos todos, mi papá tenía dos billares, al lado primero tenía este, arrendado a una famita, y tenía venta de carne estaba arrendado y en el otro local teníamos venta de sal, madera, papa, ahí se vendió cemento también, se tenía esos negocios, porque mi papá fue

comerciante... Preguntado. Después de la muerte desafortunadamente de su papá, de su mamá posteriormente ustedes viajaron se desplazaron de Pailitas. Contesto. A Bogotá, ya en la muerte de mi papá y de mi mamá ya yo estaba casado vivía en Playa de Belén, y antes de asesinar a mi padre la iban a violar un intento de violación, mi papá la llevó hacia allá. Preguntado. Y usted donde vivía. Contesto. En la Playa de Belén. Preguntado. Eso queda. Contesto. Cerquita de Ocaña, y de ahí fue que asesinaron a mi padre y mi hermana se vino, yo quería venir y mi esposa me dijo arrancamos para Bogotá, porque ya sabían que nosotros estábamos ubicados allá en la Playa de Belén, y estábamos ubicados en la Playa de Belén y nos vinimos para Bogotá y recogí a mis hermanos también me los llevo para Bogotá, primero llegamos donde mi tía Judith, después a ellos los metimos al bienestar familiar con mi tía”.

Al respecto de los hechos victimizantes mencionados, la opositora DIOSELINA LEON QUINTERIO en su declaración reconoció que tuvo conocimiento de la muerte de los señores OLMAN CIANCI y EDILMA AMAYA, así mismo expresó que en la zona hubo violencia:

“Preguntado. Y usted viviendo en el municipio de Pailitas, donde se vivió una ola de violencia, también manifestada por usted que tuvieron que salir de un predio, usted escuchó la muerte de los familiares Cianci, que fueron asesinados allí en ese municipio. Contesto. Claro que eso se supo, eso fue a nivel departamental eso se supo. Preguntado. Y que supo usted de eso. Contesto. No, nada, sí que los mataron... la violencia por todos esos lugares, por Pailitas, el asunto de todos esos grupos si, de guerrilla no se oye decir si no de los paramilitares. Preguntado. Y que se escuchaba de los paramilitares. Contesto. No pues maginase, uno pues oyendo muchas cosas. Preguntado. Usted distinguió allí a Omega, a Cheli. Contesto. No los distinguí, si no que los mencionaban, pero distinguirlos no... Preguntado. Y entonces si se escuchó en el 99 de la muerte de Edilma Rosa Amaya. Contesto. Claro que sí, se escuchó claro. Preguntado. Y en qué casa vivían ustedes en el año 99 en Pailitas. Contesto. En el 99. Preguntado. Sí. Contesto. En el 99 ya estábamos en la tierrita que estamos. Preguntado. Usted conoció a Allende Cianci Amaya. Contesto. No, ninguno de ellos, solamente que yo distinguía al finado Olman y a la señora Edilma, porque desde pequeña yo los conocía, desde que yo estaba pequeña en Pailitas los distinguía, pero no lo sigue uno porque como yo crie la familia en el campo.”

Sobre los hechos de violencia cometidos en contra de la familia del solicitante, se encuentran los testimonios de la señora GILDA CIANCI TRUJILLO quien aduce es prima del señor RAFAEL CIANCI, y así mismo la declaración de los señores SAUL ORTIZ y JESUS ACEVEDO quienes manifestaron haber conocido a los finados padres del señor RAFAEL CIANCI, los cuales también dieron cuenta de la violencia que se vivió en Pailitas entre los años 1999 al 2000 por parte de los grupos armados que operaban en la zona:

GILDA CIANCI TRUJILLO: *“...Preguntado. Usted supo de la muerte Olman Cianci Galvis. Contesto. Sí señor. Preguntado. Díganos el día, mes y año. Contesto. no me acuerdo con exactitud, sé que fue un 16 de febrero, pero no me acuerdo, porque mataron no solamente a mi tío Olman si no también a mi otro tío Vicente Cianci ese mismo día, un 16 de febrero*

no me acuerdo del año... Preguntado. Gilda a que se dedicaba el señor Olman que en paz descansa con su esposa Edilma allí en Pailitas. Contesto. Ellos tenían un negocio tenían como especie de un estanco, como de bebidas, también tenían su finca con sus animales, su ganado, tenían varias formas de trabajar.... Preguntado. Porque se dice o que tuvo conocimiento usted a que se debe la muerte de Olman Cianci y de su esposa Edilma Rosa Amaya. Contesto. Pues la muerte de todos ellos yo pienso que es debido a la cuestión de la gasolinera, por quitarle las cosas a mi familia..."

JESUS ACEVEDO: "Preguntado: Desde cuando vives tú en Pailitas Contesto: tengo 40 años de estar allá. Preguntado: y durante los 40 años a que te has dedicado allá. Contesto: bueno desde que llegué fue trabajando en la electrónica, fue mi profesión, porque aparte de bachiller estudié electrónica y de ahí con el tiempo pues me dediqué a lo que fue la radio que hoy en día es la emisora. Preguntado: Usted fue amenazado por los paramilitares o la guerrilla. Contesto: por ambos. Preguntado: en qué año fue amenazado. Contesto: fui amenazado en el 2006. Preguntado: porque grupo. Contesto: bueno antes fue por la guerrilla, eso fue en el 97 más o menos 98, y después si fue por los paramilitares, siempre era por la emisora... Preguntado: Dígame una cosa como era la violencia en el año 98, 99 y primer semestre del 2000 en Pailitas. Contesto: Uy eso era terrible en el 97, 98, apenas incursionó la guerrilla, eso fue terrible, muy terrible, allá lo que hubo fue gente cogiendo base para todos lados, yo tenía la emisora ya cuando eso y por esa razón fue que a mí me quisieron amenazar. Preguntado: en que año incursiona los paramilitares si recuerda en Pailitas. Contesto: Eso fue ya para el 97, 98 más o menos, ya para el 2000 también estaban... Preguntado: Usted conoció a los señores Olman Cianci Galvis y a Edilma. Contesto: Si también los conocí a ambos. Preguntado: Usted supo que ellos tenían un negocio una cantina allí en Pailitas. Contesto: Si señor Preguntado: Alguna vez usted fue a esa cantina. Contesto: si señor varias veces estuve ahí en esa cantina... Preguntado: a que se debe o que se dice los comentarios indirectos, porque no lo podemos afirmar, los comentarios indirectos, porque fue la muerte de Olman Cianci y Edilma Rosa Amaya. Contesto: Bueno ahí si es algo que yo desconozco de la cuestión, la gente pues dice que fue los paramilitares, eso es una cosa que uno no entiende a fondo Preguntado: Supo de la muerte de Vicente. Contesto: De Vicente si claro. Preguntado: Supo de la muerte de Allende Cianci Amaya que se dice que ese día, Contesto jamás se me olvidara, estaba compartiendo de pronto en una caseta en un quiosco y estaba con dos pistolas 9 mm y llegaron y lo mataron. Contesto: Eso es lo que la gente comenta. Preguntado: Usted recuerda que cuando la muerte del señor Olman Cianci, un niño morenito salió gritando sobre la muerte de Olman, de que lo habían matado, sucede que ese era Kique. Contesto: si si Preguntado: si supo usted eso. Contesto: si claro... Preguntado: Bueno, que pasó con la cantina después de la muerte de Cianci y de la señora Edilma Contesto: no eso se cerró, porque todo mundo vio que se acabó todo, pues la gente pensó en esto. Preguntado: Usted conoció a Rafael Enrique Cianci y Alma Delia Cianci y a Olman Cianci. Contesto: Los hijos. Preguntado: Si Contesto: claro. Preguntado: Ellos era menores de edad o eran mayores de edad. Contesto: Yo creo que Olman ya, no ya todos eran mayores de edad sí. Preguntado: Entonces usted donde estaba en el 2000 cuando la muerte de Allende. Contesto: No yo estaba ahí. Preguntado: Estaba ahí, ok, Bueno después de la muerte de Olman y Edilma, entonces que pasó con la cantina. Contesto: bueno como son cosas que a uno no le conciernen de ha mucho, pero si sabe que eso se cerró las puertas se cerraron y eso estaba ahí cerrado..."

SAUL ORTIZ: “Y con la señora Mima y el señor Olman porque nos atendían muy bien, PREGUNTADO del 98 al 99 como era el contexto en Pailitas CONTESTO era muy pesado, muchos muertos, asesinatos por todos lados...según lo que uno escuchaba en el decir de las personas porque a ellos les habían matado ya dos hermanos en una estación de servicio que llamaban La Gabriela, no recuerdo el nombre del hermano de Olman, y a él lo mataron ahí en la estación de Servicio, el otro hermano lo desaparecieron, y la señora Mima y los hijos quedaron ahí en la cantinita, PREGUNTADO pero quien fue muerto primero Olman y Edilma? CONTESTO No, Olman y el hermano primero en la estación de servicio...”

Finalmente, el testigo LEONARDO TORO quien expuso era vecino y amigo personal de los señores OLMAN CIANCI (Q.E.P.D) y EDILMA AMAYA (Q.E.P.D), relató la forma violenta en la que fueron asesinados los padres del solicitante y de la persecución de la que fue víctima esa familia, comentando que en el Municipio se comentaban que tales hechos fueron perpetrados por los paramilitares:

“...Preguntado. Usted conoció en vida a Olman Cianci Galvis. Contesto. Sí señor, muy amigo mío. Preguntado. A Edilma Rosa Amaya. Contesto. Sí señor. Preguntado. Rafael Enrique Cianci Amaya. Contesto. Cuando estaba niño y ahora ya mayor de edad también. Preguntado. A Olman Cianci Amaya. Contesto. Sí señor. Preguntado. A Alma Delia Cianci Amaya. Contesto. Cuando estaba niña. Preguntado. Usted recuerda como era el orden público para los años 98 en esa zona o en los municipios de Pailitas. Contesto. Había mucha presencia del ejército de liberación nacional más que todo el frente Camilo Torres Restrepo. Preguntado. Usted recuerda algún asesinato de algún amigo suyo o de algún familiar suyo, para el año 98 hacia atrás, por parte de la guerrilla. Contesto. Si, el ELN asesinó a un cuñado mío de nombre Emel Ascanio Sánchez. Preguntado. En qué año. Contesto. 89, 90 algo así...usted conoció la bomba de gasolina la Gabriela, Contesto. Totalmente Preguntado. Totalmente la conoció, en alguna oportunidad usted tuvo conocimiento, o dialogó, o fue amigo íntimo, amigo de parranda, amigo de fiestas sociales, de compartir con sus hijos, con sus sobrinos, con sus compadres, con Olman Cianci Galvis, Contesto. Olman era mi amigo de parranda, de paseo, amigo, amigo personal, Preguntado. De Edilma Rosa Amaya. Contesto. También era mi amiga, amiga personal yo bebía mucho, mucho, mucho, ahí en la cantina que ellos tenían en frente del parque donde hoy está, donde hoy está un almacén que no recuerdo el nombre ahorita... escuchaste comentarios en el pueblo, de que de pronto la familia Cianci Amaya tenían problemas con los paramilitares o que los estaban extorsionando. Contesto. Bueno a raíz de la muerte de un hermano de Olman, Filiberto Cianci, a raíz de la muerte de don Filiberto Cianci, de ahí para acá sí, todos los Pailitenses sabemos que la familia Cianci venía siendo amenazada. Pregunto. Y en qué año fue la muerte de Contesto. No recuerdo, doctor. Preguntado. Y usted como se enteró de la muerte de Olman Cianci Galvis y Edilma Rosa Amaya Contesto. Bueno, no recuerdo fecha exacta, ya yo estaba bebiendo trago por ahí en el parque y se fue la luz, no se seis y media siete, se fue la luz y a los diez minutos de que se fue la luz, mucha gente, mucha gente que salía de misa, empezaron a decir, mataron a mima, mataron a mima, degollaron a mima y pues un pelaito en esa época, mi amigo Kike, un pelaito, un pelaito de siete ocho años fue el que formó el alboroto, llorando por todo el parque me acuerdo tanto a pie descalzo, si un pelaito ahí tendría que siete, ocho, nueve años y entonces nosotros los que estábamos en el parque

bebiendo trago ahí en una banca pues fuimos a mirar y si precisamente vimos a Mima sentada en una silla, o sea recostada en una silla y bañada en sangre, eso sí lo puedo testificar donde sea que fuimos y vimos personalmente a Mima ahí en una silla de mimbre muerta, la degollaron preguntado. La degollaron Contesto. Si, Preguntado. Y Edilma Contesto. Es la misma Edilma Cianci y nosotros le decíamos Mima, siempre, siempre Preguntado. Y a Olman Contesto. Pues a Olman sí, siempre le decíamos como a su nombre Olman Preguntado. Quien fue asesinado primero de los dos Contesto. No lo recuerdo doctor la verdad. Preguntado. Usted recuerda la Muerte de Allende Contesto. Sí, si recuerdo la muerte de Allende Cianci. Preguntado. Cuantos miembros de la familia Cianci fueron asesinados. Contesto. Pues doctor yo creo que todo, casi todos los mayores porque mataron a Filiberto, mataron a Olman, mataron a Aldo, mataron a Chepe, Chepe en una época fue alcalde municipal y yo trabajé con Chepe allá en mi pueblo, mataron a Chente el loco que nosotros le decíamos Chente el loco el relojero. Preguntado. A qué se debe la muerte de los señores Cianci Amaya. Contesto. No sabría decirle exactamente a que ni por qué, ni para qué, pero si contestaría claro, con claro conocimiento que los asesinaron los paramilitares. Preguntado. Y que grupo sabe usted que se comente, que hayan sido los autores de esos asesinatos. Contesto. Pues no exactamente grupos, en Pailitas siempre manejábamos el cuento todos el comentario eso, los paramilitares, los paramilitares pero sin pensar en que grupo ni que nada. Preguntado. Usted sabe dónde vivía Olman Cianci Galvis y Edilma Rosa Amaya con su núcleo familiar en Pailitas. Contesto. Si señor en la cantina que le digo en frente del parque ahí tenían la habitación y la cantina, yo tomé mucho trago ahí con Olman con Mima. Preguntado. Y usted sabe la dirección. Contesto. Carrera 6, calle 6 entre carrera 6 y 7 el número no lo sé...”

En relación al homicidio de los padres del solicitante, documentalmente se encuentra copia de sus registros civiles de defunción, visibles a folios 38 a 39 del Cuaderno N°1, de los cuales se sustrae que el señor OLMAN CIANCI GALVIS falleció el día 16 de febrero del año 1999 en el Municipio de Pailitas – Cesar, por muerte violenta, y la señora EDILMA ROSA AMAYA falleció un mes después, el 12 de marzo del mismo año, también por muerte violenta.

Igualmente se encuentra allegada al dossier copia del registro civil de defunción del señor ALLENDE CIANCI AMAYA hermano del solicitante, visible a folio 40 del Cuaderno N°1, el cual ostenta como fecha de defunción 15 de febrero del año 2000, en el Municipio de Pailitas Cesar por muerte violenta, y adicionalmente a folio 41 se encuentra copia de acta de levantamiento del cadáver del mismo, la cual da cuenta que este fue asesinado en el Municipio de Pailitas en la carretera vía a la costa que está frente a una bomba de gasolina, por doce (12) impactos de arma de fuego.

Adicionalmente, a folios 42 a 45 del Cuaderno N°1, se observa copia de la diligencia de entrevista rendida por el señor RAFAEL CIANCI en el año 2012, ante la Fiscalía General de la Nación, que da cuenta de los hechos violentos en que murieron sus padres y su hermano ALLENDE CIANCI.

De todo lo expuesto se evidenció que el solicitante y su familia fueron víctimas de la violencia que se vivía en la época, a raíz del asesinato de los señores OLMAN CIANCI y EDILMA AMAYA, sus progenitores en el año 1999, y el señor ALLENDE CIANCI AMAYA su hermano en el año 2000, así como la muerte de varios familiares más, hechos que provocaron la desintegración del núcleo familiar y su salida con destino a la ciudad de Bogotá, calidad de víctima que la opositora no logró desvirtuar, y que por el contrario reconoció haber conocido de tales sucesos, aun cuando no se hubieren allegado pruebas al plenario referentes al autor de los homicidios.

Lo indicado también encuentra sustento en las documentales aportadas, tales como el pantallazo de consulta en la UARIV como víctima de desplazamiento por hechos ocurridos en el año 1999 en el Municipio de Pailitas -Cesar, elementos que guardan relación con las pruebas relacionadas en el acápite de contexto de violencia, que dan cuenta de la presencia de grupos armados al margen de la ley en dicho municipio y la dinámica de los mismos en su actuar con hechos violentos de conformidad con los datos visibles en el informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas Para los Refugiados ACNUR, lo cual también es concordante con que si bien no se encuentra determinado un autor o grupo en específico al respecto del asesinato de los padres del solicitante se establece que tal suceso se dio dentro del *marco del conflicto armado - CAI-* que se presentó en la zona para dicha época, y dentro del límite temporal previsto en el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, frente a lo cual también es aplicable el principio *pro homine*²².

Así las cosas, teniendo en cuenta que la opositora no desvirtuó la calidad de víctima del solicitante de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, se puede concluir que en este caso el solicitante y su familia son víctimas, porque lo que padecieron encuadra en la definición de abandono forzado establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que: “se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una *persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.*”

Estando entonces probada la condición de víctima del RAFAEL CIANCI y de su familia, se concluye, que les asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 *ibídem*.

Teniendo en cuenta lo anterior, en atención al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, que hace referencia a la inversión de la carga de la prueba, contemplando que solo en caso de que los opositores sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio, no se les trasladara dicha carga, en el presente tenemos que si bien la señora

²² C-438 de 2013.

DIOSELINA LEON QUINTERO, en su declaración comentó que se tuvo que desplazar en el año 1998, aclaró que tal situación ocurrió en Pelaya – Cesar, en un inmueble diferente al aquí solicitado 6 años antes de haberlo adquirido, así lo advirtió:

“...nosotros nos tocó que vender una parcela que teníamos por la violencia y nos tocó salirnos de allá. Preguntado. De dónde. Contesto. Eso queda pertenece a Pelaya, y también por Pailitas tiene entrada, y por Pelaya, pero por la causa de la violencia nosotros vendimos y nos salimos de allá. Preguntado. En qué año fue eso. Contesto. Eso ya fue eso, en el 98... Preguntado. Y cuantas hectáreas tenía el predio que usted manifiesta que vendieron para salir desplazados. Contesto. Pues de las hectáreas si no tengo idea, por ahí como unas 30 o 40 hectáreas...Y para donde cogieron ustedes cuando salieron desplazados o que dice usted que le tocó vender el predio. Contesto. Si nos tocó que salirnos para Pailitas...”

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que la opositora no alegó haberse desplazado del inmueble solicitado, y de las demás pruebas obrantes en el plenario tampoco se sustrae tal hecho, se procederá al estudio de las presunciones.

Aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

En este sentido, la pretensión principal es que a favor del haber herencial de los señores OLMAN CIANCI (Q.E.P.D) y EDILMA AMAYA (Q.E.P.D) se les restituya el predio urbano ubicado en la Calle 6 N°6-45, para tal efecto se solicitó, que en aplicación a la presunción establecida en el numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declare la ausencia de consentimiento en el negocio jurídico de compraventa que celebraron los señores RAFAEL, OLMAN y ALMA DELIA CIANCI AMAYA y la señora DIOSELINA LEON QUINTERO en el año 2004.

Sobre el tema de la existencia y validez, de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia la ley 1448 de 2011, que incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces, que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o en los que haya sido desplazada la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El numeral 2º, literal a) y d), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

“Presunciones legales en relación con ciertos contratos: **Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:**

a. **En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono,** o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes

...d. **En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.”.**

Del análisis de lo referido anteriormente, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conllevaría a que el negocio o acto jurídico se reputa inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

En cuanto a la dinámica de la venta del predio, tenemos que tiempo después de ocurrida la muerte de los padres del solicitante, para el mes de febrero del año 2004 se encuentra registrada en el FMI N°192-23139 una adjudicación en sucesión notarial donde se transfiere el derecho de dominio que tenía el señor OLMAN CIANCI quien aparecía como propietario, a favor de los señores RAFAEL, OLMAN y ALMA DELIA CIANCI AMAYA, y seguidamente se encuentra registrada compraventa donde estos últimos venden el inmueble reclamado a la señora DIOSELINA LEON en el mes de marzo del año 2004.

Al respecto el señor RAFAEL CIANCI expuso en su declaración que su prima GILDA CIANCI le comentó a él y a sus hermanos que habían personas al parecer de los grupos armados que estaban molestando y presionando por la vivienda, por lo que ante la imposibilidad de regresar le dieron autorización para que vendiera lo mas pronto posible la vivienda antes de que se las fueran a quitar, refiriendo que tuvieron que firmar unos documentos para realizar una sucesión notarial y posterior venta, comentando que a cada hermano le correspondió aproximadamente 9 millones de pesos, así lo relató:

“...Preguntado. Entonces se dice de pronto Gilda fue allá a ese apartamento y de pronto ustedes fueron allá y de pronto le haya dicho tu hermana, o Olman, Gilda busca a quien vender la casa porque nosotros no estamos allá y esa casa está totalmente desocupada y de pronto con los recursos hacemos más. Contesto. No doctor la realidad era que ella si nos informaba que le estaban pidiendo la plata, pa que esa gente encima, que esa gente encima, pues Gilda nosotros sí, eso se lo digo a aquí a quien sea le dijimos, si vamos a perder esas casa y si la van a bombardear pues busca un comprador y venda esa vaina, porque que vamos a hacer nosotros entonces vamos a perder las cosas, no podemos llegar y si no están pidiendo extorsión y la están molestando a usted, venda eso, ella buscó un comprador que al parecer es este señor que usted me nombro Héctor Pino y la señora Dioselina. Preguntado. Entonces si fue cierto que usted y su hermana y su otro hermano autorizaron a Gilda a vender esa casa. Contesto. Si, si eso no se puede decir mentiras porque sería uno faltarle a la verdad... Preguntado. Cuando ustedes le dijeron a Gilda bueno pa evitar que esa la van a bombardear que la vamos a perder etc. Cuanto le dijeron ustedes que pidieran por esa casa. Contesto. Ella llegó y nos dijo están dando 27 de millones les toca de a nueve, sacando 3 de la sucesión, algo así creo fue que nos dijo, o cuatro no sé cuánto fue de la sucesión, y nos dio como 27 millones de a nueve millones pa cada uno. Preguntado. Se dice que la casa la vendieron en 32 millones de pesos. Contesto. Esa si no me la se doctor, si fue así ya fue imagínese con cuanto se quedaron. Preguntado. Porque es que de los 32 millones sacaron para pagar honorarios de abogado, derechos de la sucesión le pagaron al comisionista, y a quien le consignaron los 27 millones de pesos, a usted, a Olman o Alma Delia. Contesto. Eso si no me acuerdo como llegó la plata, no se si no las dieron por las cuentas o de a nueve a cada quien. Preguntado. Y a usted le pagaron lo que le correspondía se lo entregaron a usted. Contesto. Si a mí me lo entregaron yo pues, esa plata ni la gocé, porque yo la presté la plata hasta el mismo hermano de Gilda, nunca la gocé nunca, porque la presté y el hizo un negocio y le fue mal... Preguntado. Es decir que cada quien recibió lo que le correspondía por la venta de la casa, así es cada quien recibió lo que le correspondía por la venta de la casa. Contesto. Si por eso le digo soy muy claro. Preguntado. Usted le dio poder a la señora a un abogado para que iniciara el proceso de sucesión en la Notaria de Curumani. Contestó. No doctor, ósea yo le voy a ser muy sincero así pasó también con la vaina de estación de servicios. Preguntado. Hablemos de la casa, no hablemos de la estación. Contesto. No no, es que quiero hacer énfasis. Preguntado. No no queremos saber nada de la bomba, queremos saber de la casa. Contesto. Por eso yo soy muy concreto y muy claro. Preguntado. Estamos hablando si usted dio poder. Contesto. Unos papeles doctor, mire Olman llevó unos papeles para que firmáramos y enviáramos todos los papeles que firmamos era para la venta, no sabíamos que era pal abogado o como era la sucesión todo eso. Preguntado. Pero usted me dijo que usted sabe leer y escribir. Contesto. sí, pero nosotros ve que esto es pa la venta, ve que estos es pa la sucesión, que esto pa tal, esto aquí, nosotros firmáramos esos papeles y los enviamos. Preguntado. y usted fue presionado, amenazado o coaccionado por los paramilitares porque cualquier grupo para que firmara esos documentos. Contesto. Que haya sido presionado para firmar no, pero si me siento presionado porque nos tocaba vender las cosas...”

Revisado el dossier, a folio 57 del Cuaderno N°1 se encuentra copia de un poder que otorgaron los señores OLMAN, RAFAEL y ALMA DELIA CIANCI TRUJILLO, a favor de

la señora GILDA CIANCI TRUJILLO, para que realizara la sucesión del señor OLMAN CIANCI GALVIS y posterior venta de un inmueble, que data del año 2003, y adicionalmente a folio 54 a 55 se encuentra copia de la escritura pública N°63 de fecha 01 de marzo de 2004, mediante la cual la señora GILDA CIANCI a nombre del solicitante y sus hermanos mencionados, vendió el inmueble objeto de reclamación a la señora DIOSELINA LEON QUINTERO.

Frente a la venta reseñada, la señora GILDA CIANCI manifestó en su declaración que después del asesinato de los señores OLMAN CIANCI y EDILMA AMAYA, durante un tiempo sus hijos continuaron percibiendo el valor de los arriendos de los locales que tenían en la vivienda solicitada, pero que tiempo después los paramilitares tomaron riendas de eso, comentando que finalmente decidieron vender antes de que perdieran la casa y ante la precaria situación económica por la que estaban atravesando estos, consiguiendo una compradora a través de un comisionista, así lo expuso:

“Preguntado. Cuando Olman Cianci Amaya y Edilma Rosa Amaya desafortunadamente son asesinados por los grupos al margen de la ley quien quedó en la casa donde estaba la cantina de las mesas de buchacara. Contesto. Eso quedó arrendado, eso estaba arrendado allí cuando ellos fallecieron, eso lo arrendaron. Preguntado. Y usted recuerda quien lo arrendó. Contesto. No, no se quien arrendó eso, la verdad no sé. Preguntado. Esa casa, esa cantina y las mesas de billar, quedó en propiedad y el dominio y el disfrute de los hijos de Olman Cianci y de Edilma. Contesto. Si eso estaba en poder de ellos. Preguntado. Que tan cierto es que lo paramilitares tomaron posesión de esa casa y ellos eran quien los administraba. Contesto. Ellos tuvieron un tiempo posesión de eso, pero después ellos entregaron eso. Preguntado. En qué año entregaron eso. Contesto. Eso lo entregaron antes de la venta de la casa... Preguntado. Y usted supo si en alguna oportunidad los hijos de Olman fueron creciendo esa tristeza de la muerte de sus padres, supo si Rafael Enrique Cianci Amaya o los otros hijos que quedaron vivos, ellos recibían algunos cánones de arrendamiento de esa casa. Contesto. De arriendo pues en una época no la verdad no sé si ellos recibían pagos porque mientras ellos tuvieron ósea los paramilitares tuvieron una época la casa y eso no creo que hayan pagado. Preguntado. Después de la muerte de Olman y de Edilma y de Allende, ellos ingresaron inmediatamente y tomaron riendas de esa vivienda. Contesto. No sabría decirle si inmediatamente, pero sí tuvieron tiempo en que ellos la tenían... después Edilma, que pasó con la cantina, que pasó con las cosas que estaban allí. Contesto. La verdad es que no sé qué pasó con eso, eso se acabó porque los muchachos salieron del pueblo... Preguntado. Usted recuerda si Rafael Enrique Cianci Amaya, Alma Delia Cianci Amaya y Olman Cianci Amaya, antes de la venta de la casa le manifestaron que estaban siendo amenazados por los paramilitares. Contesto. No señor. Preguntado. Porque se desplazan Rafael Enrique Cianci Amaya, Alma Delia Cianci Amaya y Olman Cianci Amaya de Pailitas. Contesto. Pues debido a la persecución que tenía la familia en ese momento ya...le colocaron algún aviso o allá por intermedio del comisionista Ramón que es muy conocido en Pailitas, colocando un aviso de se vende esta propiedad, se vende esta casa, se permuta o como sea le colocaron algún aviso, ósea en alguna cosa mueble o con la pintura en la pared, que sabe usted de eso. Contesto. No me recuerdo la verdad, creo que no se colocó, pero si se buscó el señor comisionista y él fue el que se encargó de buscar las

personas para venderle la casa. Preguntado. Usted sabe además de usted que es prima hermana Gilda, de cómo es de los Cianci, de los Cianci, usted les dijo primo porque van a vender esa casa si eso sirve para el futuro, les dijo algo o no. contesto. Ellos estaban en esos momentos necesitando la plata, no tenían plata económicamente estaban mal, estaban pasando mal en esos momentos, y ellos dijeron que necesitaba venderla para poder sostenerse un poco...”

Igualmente, tenemos la declaración de la señora ALMA DELIA CIANCI, quien comentó que después de la muerte de sus padres, percibieron por un tiempo el dinero de los arriendos de los locales, suma que recogía y les enviaba un señor que también administraba la bomba de gasolina para esa época, pero para el año 2003 decidieron vender por el miedo a perder la vivienda y dada la situación económica por la que estaba atravesando a raíz de los hechos, así lo señaló:

“Preguntado. Que pasó con el negocio que había ahí los billares después de la muerte de su mamá. Contesto. Eso siguió funcionando como billares y tenían otro localcito porque mi mamá había dividido la casa en dos, nosotros nos suplíamos de los arriendo de eso, del billar y eso lo tenía era primero no los mandaba era, se me olvidó el nombre del que administró la bomba. Preguntado. Ósea que ustedes después que se desplazan, ustedes arrendaron el negocio. Contesto. Sí señor. Preguntado. Durante qué tiempo arrendaron el negocio. Contesto. En el 2003 todavía estaba arrendado. Preguntado. En el año 2001, 2002, estaba arrendado. Contesto. Sí señor. Preguntado. Y 2003. Contesto. Ya es donde mi prima dice que no podemos recibir más arriendo... Preguntado. Entonces en el 2003, y que pasó con la casa en el 2003. Contesto. En el 2003 nosotros nos vemos en la, cuando yo llamo a Gilda que yo vivía allá en el Copey porque yo me traslado de Bogotá me vengo a vivir en el Copey, por la situación económica yo la llamo a ella y le digo que necesitaba para que mandara la mensualidad, me dice que ya mensualidad no nos daban que porque si no vendíamos el predio ósea es donde ella dice que más bien en vez de que no perdamos de que no nos quitaran eso, vendiéramos la casa por una suma de 27 millones de pesos.”

Finalmente, el señor OLMAN CIANCI aclaró que con posterioridad al homicidio de sus progenitores un señor llamado WILMAR que era trabajador de la estación de gasolina, les recogía los arriendos y se los mandaba, pero que este último también fue asesinado en el año 2003, por lo que su prima Gila empezó a recoger los arriendos y finalmente tuvieron que vender, así lo indicó:

“Preguntado. Bueno entonces cuando ya ustedes se van que pasó con la casa, con la cantina, con las mesas de billar. Contesto. Nosotros estábamos recibiendo unos arriendos, nosotros recibíamos arriendo ahí estaba en ese tiempo, en ese tiempo el que nos recogía los arriendos a nosotros era Wilmar, que nos mandaba tanto de la estación de gasolina, como de los billares, de la peluquería, nos mandaban el arriendo. Preguntado. Y cuanto recibía usted mensualmente. Contesto. Como aproximadamente 400.000 pesos más o menos tengo así, y después mataron a Wilmar, los mismos paramilitares mataron a Wilmar, porque la verdad como que también estaba haciendo negocios torcidos y lo asesinaron y de ahí fue cuando nos hizo el favor Gilda de recoger los arriendos de ahí.”

Preguntado. Y en qué año mataron a Wilmar. Contesto. A él lo mataron creo que en el 2003...

En refuerzo de lo expuesto, y sobre la imposibilidad de retorno del solicitante y sus hermanos, tenemos lo manifestado por el señor LEONARDO TORO, concedor de la zona, y quien argumentó que en el Municipio de Pailitas – Cesar, se escuchaba decir que cualquier miembro de la familia CIANCI que intentara regresar sería asesinado:

“...Preguntado. Señor Leonardo, usted manifiesta en respuesta anterior que hacia el año 2004 no estaba en el municipio de Pailitas, pero tenía conocimiento palabras textuales realizadas por usted “que la paraquera continuaba en el municipio”, determinando algunos nombres, señalando el nombre de Otoniel, cheli, entre otros. Dígame al despacho teniendo en cuenta que usted era habitante del municipio, dígame al despacho si los hermanos Cianci Amaya hubiesen regresado para esa fecha, es decir el 2004 al municipio de Pailitas, su vida correría peligro por cuenta de estos grupos armados ilegales Contesto. Si doctor si, en Pailitas se comentaba eso que cualquier Cianci que existiera lo iban a matar para que no hubiera herederos...”

De las declaraciones se sustrae que con posterioridad al asesinato de los señores EDILMA AMAYA y OLMAN CIANCI GALVIS, el solicitante y sus hermanos continuaron un tiempo percibiendo el dinero de los arriendos, hasta que para el año 2003 se vieron en la necesidad de vender la vivienda autorizando a su prima GILDA CIANCI para que adelantara el proceso de sucesión del señor OLMAN CIANCI y celebrara el posterior contrato de compraventa a principios del año 2004, dada la imposibilidad de retorno en razón de la continuidad de la violencia, y la situación económica por la que estaban atravesando a raíz por los hechos ocurridos.

De conformidad con todo lo anterior en virtud del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se declarará la inexistencia de la sucesión notarial del señor OLMAN CIANCI GALVIS, que consta en la escritura pública N°45 del 11 de febrero de 2014 de la Notaria Única de Curumani – Cesar, la cual se llevó a cabo por el solicitante y sus hermanos a través del poder otorgado a la señora GILDA CIANCI para que pudiera vender la vivienda solicitada, y adicionalmente porque en la mencionada sucesión no se hizo referencia al señor ALLENDE CIANCI, garantizándose así el derecho de este y de otros posibles herederos que no hubieren sido vinculados; concluyéndose que la sucesión reseñada tuvo como único fin materializar la venta del bien objeto de reclamación después de ocurridos los hechos victimizantes.

Así mismo, se decretará la consecuente nulidad del negocio de venta celebrado entre los señores OLMAN, RAFAEL y ALMA DELIA CIANCI AMAYA, con la señora DIOSELINA LEON QUINTERO, celebrado a través de escritura pública N°63 del 01 de marzo del año 2004, visible a folio 165 a 166 del Cuaderno N°1.

A su turno, con base en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 que hace referencia a la nulidad de todos los actos o negocios jurídicos privados que hubieren sido constituidos con posterioridad a los hechos victimizantes que recaigan ya sea sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo, y el artículo 91 literal (d) ibidem que consigna que el fallo deberá contener la orden de cancelación los contratos de arrendamientos que estuvieren constituidos en los bienes objeto de reclamación, se declararán nulitados y cancelados los contratos de arriendo que a la fecha de ejecutoria de esta Sentencia estuvieren constituidos sobre el inmueble restituido, sin perjuicio de que los beneficiarios de la presente sentencia si así lo consideran deseen constituir con los actuales arrendatarios nuevos contratos de arriendo, donde debe primar en todo caso la voluntad de las víctimas favorecidas para su celebración y con asesoría de la UAEGRTD-CESAR.

Dado que resulta prospera la pretensión incoada, se procederá a amparar el derecho a la restitución de tierras al haber herencial de los señores OLMAN CIANCI GALVIS (Q.E.P.D) y EDILMA AMAYA (Q.E.P.D), al respecto del inmueble ubicado en la Calle 6 N°6-45 identificado con el FMI N°192-23139.

Por lo anterior se ordenará a la Defensoría del Pueblo Regional Cesar, que designe a uno de sus defensores para que asesore jurídicamente a los señores RAFAEL, OLMAN y ALMA DELIA CIANCI AMAYA y a los demás herederos de los señores OLMAN CIANCI GALVIS (Q.E.P.D) y EDILMA AMAYA (Q.E.P.D), respecto del trámite sucesorio y liquidatorio de los mismos, a que haya lugar, además los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo, o en su defecto el proceso judicial, de modo que el proceso no genere costo para ellas.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden la Defensoría del Pueblo contará con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación a expedirse, y deberá rendir informe a esta Sala sobre la asesoría y actuaciones adelantadas.

Resta por analizar en el presente caso, la buena fe que alegó la señora DIOSELINA LEON QUINTERO.

Buena Fe Exenta de Culpa Alegada por la señora DIOSELINA LEON QUINTERO.

La señora DIOSELINA LEON QUINTERO, alegó en su escrito de oposición haber adquirido el predio objeto de reclamación de buena fe exenta de culpa, del cual obtuvo el derecho de dominio por lo cual es su actual propietaria, y sin que le puedan ser atribuidos de forma alguna los hechos victimizantes que alegó el solicitante.

Revisado el dossier, en efecto a folio 165 a 166 del Cuaderno N°1, se encuentra copia de la escritura pública N°63 del 01 de marzo de 2004, en la cual los señores OLMAN, RAFAEL y ALMA DELIA CIANCI AMAYA, representados por la señora GILDA CIANCI

TRUJILLO venden a la señora DIOSELINA LEON QUINTERO, el inmueble objeto de reclamación, la cual fue debidamente inscrita en el FMI N°192-23139 como consta en su anotación N°3, por lo cual la opositora adquirió la calidad de propietaria del mismo.

Con respecto a tal negocio la señora DIOSELINA LEON QUINTERO manifestó en su declaración que ella y su compañero fueron contactados en una parcela que tenían, por un comisionista de la señora GILDA CIANCI quien estaba ofreciendo el predio, señalando que accedió a la compra de la vivienda por 32 millones de pesos, con la condición de que se hiciera la sucesión del finado OLMAN CIANCI, explicando además que supo de los hechos de violencia de los padres del solicitante, así lo explicó:

“...Preguntado. Y entonces si se escuchó en el 99 de la muerte de Edilma Rosa Amaya. Contesto. Claro que sí, se escuchó claro. Preguntado. Y en qué casa vivían ustedes en el año 99 en Pailitas. Contesto. En el 99. Preguntado. Si. Contesto. En el 99 ya estábamos en la tierrita que estamos. Preguntado. Usted conoció a Allende Cianci Amaya. Contesto. No, ninguno de ellos, solamente que yo distinguía al finado Olman y a la señora Edilma, porque desde pequeña yo los conocía, desde que yo estaba pequeña en Pailitas los distinguía, pero no lo sigue uno porque como yo crie la familia en el campo...había un comisionista, un señor que estaba mochito de una pierna, que ese era el comisionista que tenía la señora Gilda Cianci. Preguntado. Como se llamaba. Contesto. Ramón no me sé el apellido, un señor antioqueño, él se fue para la tierra de él hace rato se lo llevó la familia, él era el comisionista de la señora Gilda, entonces él se la acercó a mi marido y el contó que estaban vendiendo esa casa lote, entonces el marido mío pues le insistieron ellos, la señora Gilda y el señor Ramón le insistieron que le vendían, porque ellos le estaban vendiendo ahí en Pailitas a muchas personas, pero no que no alcanzaban para comprar nada, entonces el marido se entrevistó le dijo a Gilda, le dijo bueno yo les compro la casa pero con esta condición si levantan la sucesión, si la sucesión de mortuoria y les compró la casa, entonces ella convino y la levantaron los muchachos le mandaron a ella sí, porque Gilda fue la apoderada, Gilda ellos le dieron el poder a ella. Preguntado. Gilda que. Contesto. Cianci, para que ella les vendiera ese predio, entonces ella fue la vendedora, por eso nosotros con ella, ella es la que nos vendió, como dueña, como apoderada que le dieron el poder, entonces ella nos vendió la casa, la casa lote esa, una casa que estaba muy deteriorada, lo que compramos nosotros fue el lote, Preguntado. Y en cuanto lo compraron. Contesto. Lo compramos en 32 millones que le cancelamos la plata a la señora Gilda, en Curumani porque la escritura y todo ahí en Curumani, un abogado de Curumani le hizo le levantó la sucesión, la escritura de sucesión, la escritura pública. Preguntado. Como se llama ese abogado. Contesto. El murió ya. Preguntado. Como se llamaba. Contesto. El nombre no lo tengo en la mente porque en la escritura pública está. Preguntado. Y eso ocurrió día, mes y año en el que hacen el negocio. Contesto. Ese negocio lo hicimos, le cancelamos la plata a la señora Gilda por medio de notaria, tenemos la constancia que la constancia yo le di la copia a doctora del pago, el 7 de enero de 2004, le cancelamos 32 millones de pesos... Preguntado. Cuando usted estaba en esa gestión de la compra del predio de la vivienda le manifestaron porque vendían el predio. Contesto. No pues la señora Gilda dijo que los muchachos le han dado el poder que la vendiera porque como ellos no vivían en Pailitas, ellos estaban que en Bogotá, entonces ella por eso hizo el favor de venderle el predio, como familiar que son ellos, como que son primos

hermanos. Preguntado. Y usted tuvo conocimiento como consecuencia de la muerte de los familiares Cianci, ellos abandonaron ese predio, ósea se desplazaron del municipio de Pailitas. Contesto. Que sabe usted de eso. Contesto. Pues si porque la misma señora Gilda dijo que los muchachos estaban viviendo en Bogotá, si ella nos dijo, entonces por eso a ella le dieron ese poder, la apoderaron para que ella les vendiera esa vivienda. Preguntado. Y en el 2004, usted nos dijo que había comprado en el 2004, verdad. Contesto. Si. Preguntado, había presencia todavía de grupos paramilitares allí. Contesto. Pues erda doctor que no tengo idea si todavía estaba esa presencia... Preguntado. Como cree usted que fue el negocio, la compra y venta del predio. Contesto. Una venta libre, una venta de buena fe, una venta de buena fe, la compramos de buena fe, si nosotros hubiéramos sabido que iba a ver esto, jamás, no jamás, porque nosotros compramos legalmente. Preguntado. Cuando usted dice que jamás que significa jamás. Contesto. Claro porque dígame presentó que esto que la colocaron en la restitución ese predio, si nosotros con el sudor de nuestra ya somos unos ancianos de edad, enfermos y viejos, ya tiene 70 años trabajados doctor..."

En igual sentido, el señor HECTOR RICO LOBO, compañero de la opositora, manifestó que el negocio de venta del predio fue realizado a través de un comisionista quien le comentó que la señora GILDA CIANCI estaba vendiendo el inmueble, manifestando que solo le compraría una vez se surtiera la sucesión del propietario, aduciendo que fue la señora DIOSELINA LEON la que firmó el contrato y las escrituras ya que el no sabe leer, ni escribir, así lo expresó:

"Preguntado. Usted conoció a Gilda Cianci Trujillo. Contesto. La que vendió el predio. Preguntado. Le estoy preguntado que si usted la conocía. Contesto. La conocí por medio del señor Ramón. Preguntado. Antes del señor Ramón usted la había visto. Contesto. No Preguntado. se dice que ella tenía una tienda en su casa de víveres antes de hacer el negocio. Contesto. No yo no sabía nada. Preguntado. Como se enteró usted que quería comprar una aquí en Pailitas. Contesto. Que yo quería comprar. Preguntado. Si. Contesto. Porque el señor Ramón era comisionista, ese era el trabajo de él aquí, entonces el señor Ramón me comunicó de este predio, entonces me acerco donde la señora Gilda, ahí fue donde yo hablé con ella... me presenté con la señora y me habló del negocio, me dijo que se estaba vendiendo la casa lote, entonces le dije yo y cuénteme y las escrituras y todas esas cosas quien las tiene, me dijo no a mí me dieron un poder para vender esto y yo le dije pero quien era el dueño de esto y dijo no, está muerto, entonces le dije ya usted levantó sucesión, me dijo no, eso no se necesita sucesión porque es una casa de 50 o 60 años y esas escrituras ya no existen, yo le dije mire señora Gilda yo así no le puedo comprar, si levanta la sucesión yo le compro, ese negocio no fue negocio de carrera esto fue negocio de meses, acomodando todo, porque yo le decía que si ella no levantaba la sucesión que no perdiera el tiempo que yo no le iba a comprar. Preguntado. Y quien le dijo a usted que cuando muere el dueño hay que levantar la sucesión, alguien le comentó. Contesto. no eso porque uno oye escuchar esas cosas a levantar la sucesión, entonces ella me dijo que no se necesitaba, yo le dijo yo la verdad así no le puedo comprar, entonces el señor Ramón que tenía un abogado en Curumani, y se fueron y hablaron con el abogado y ella le dijo... Preguntado. Como se llama su señora. Contesto. Dioselina. Preguntado. Ella es la que manda en el hogar verdad. Contesto. Esa es la secretaria mía porque yo hago

negocios y ella es la que. Preguntado. La que firma y todo. Contesto, si ella, como yo le dije yo no sé leer ni escribir, soy un analfabeta a morir..."

Continuó indicando el compañero de la opositora, que si bien en la Escritura Publica N°63, se dispuso que la opositora compró el bien por valor de \$11.347.000, realmente pagaron la suma de \$32.000.000, comentando que la cifra consignada según recomendación de la señora GILDA CIANCIA se hizo para incurrir en menos gastos en escrituración y honorarios de abogados:

"PREGUNTADO. ¿Por qué en las escrituras públicas no colocaron 32 millones de pesos sino 11 millones de pesos? CONTESTO. Porque prácticamente dijo la Sra. Gilda para que no se subiera la escritura registrada, todo eso y que no cobrara mucho el abogado".

De lo manifestado por la opositora DIOSELINA LEON ante el Juez de Instrucción, se sustrae que si bien realizó las diligencias tendientes a obtener el dominio del inmueble reclamado del cual es su actual titular, no desconocía los hechos de violencia padecidos por la familia CIANCI que antecedieron a la compra, máxime porque era claro que para poder realizar el mencionado negocio tal y como lo indicó su compañero HECTOR RICO se tenía que adelantar la sucesión del señor OLMAN CIANCI (Q.E.P.D) quien fue asesinado, en hechos que según lo expresaron los testigos citados en los acápite que anteceden fueron de gran conocimiento en la zona, en suma a que fueron varios sucesos trágicos los padecidos por esta familia, a quienes según ella misma manifestó conoció desde pequeña, y a sabiendas que el solicitante y sus hermanos para la época de la compra se encontraban en la ciudad de Bogotá por esas circunstancias.

En suma, tenemos que aun cuando hubiere mediado poder para vender de parte del solicitante y sus hermanos a la señora GILDA CIANCI, la compra que hizo la opositora emanó directamente de estos, a inicios del año 2004 cuando aún había presencia de grupos armados en el Departamento del Cesar, por lo que no es posible concluir que hubiere probado la buena fe exenta de culpa que alegó.

De lo expuesto se resalta, que en el caso concreto, se cumple con lo prescrito en el Principio 17.4 de los Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, de obligatoria aplicación por integrar el bloque de constitucionalidad al tenor de lo señalado en el art. 93 de la Constitución Nacional prevé que *"... la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad"*²³.

Lo anterior guarda importancia, y estrecha relación con el principio de solidaridad, entendido como valor constitucional principalísimo, que debe permear las actuaciones no solo del estado, sino de todos los particulares, como una pauta conforme a la cual

²³ Ver Pág. 22 <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2008/6325.pdf?view=1>

deben obrar las personas en determinadas ocasiones, tal y como acaece en el caso bajo estudio, por lo que es exigible a la opositora que sus actos fueras enmarcados de conformidad a tales circunstancias²⁴.

Por otro lado, es necesario tener en cuenta lo esbozado por nuestra H. Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016²⁵, de la cual se sustrae que al hacer el estudio de la buena exenta de culpa o calificada, se deben tener en cuenta las circunstancias de los opositores en el momento en el que iniciaron o consolidaron algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución.

Adicionalmente, de la jurisprudencia en cita se denota que solo en casos excepcionales en los que se evidencie claramente un sujeto en estado o condiciones de debilidad manifiesta, en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra de la población campesina, la vivienda digna, el trabajo agrario de subsistencia o comunidades vulnerables, que no tuvieron que ver con el despojo alegado por la parte solicitante, se analizara el aspecto de la flexibilidad en el estudio de la buena fe exenta de culpa, advirtiendo así que en el presente caso, la señora DIOSELINA LEON QUINTERO argumentó que antes de

²⁴ Sentencia C-459 de 2004. **SOLIDARIDAD**-Valor constitucional/**SOLIDARIDAD**-Dimensiones como fundamento de la organización política

Ha sostenido esta Corporación que la solidaridad es un valor constitucional que en cuanto fundamento de la organización política presenta una triple dimensión, a saber: (i) como una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar las personas en determinadas ocasiones; (ii) como un criterio de interpretación en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales; (iii) como un límite a los derechos propios.

²⁵Sentencia: 330 de 2016. "La Corte considera necesario señalar que la buena fe calificada a la que se refieren las disposiciones cuestionadas se configura al momento en que se inició o se consolidó algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, de manera que su exigencia hace referencia a un parámetro de probidad en las actuaciones de las personas que llegaron, adquirieron u ocuparon un predio en el grave contexto de violación de derechos generado por el conflicto armado interno, donde el desplazamiento forzado, el despojo, usurpación y abandono de predios, afectaron a gran parte de la población, especialmente, en el país rural. Así las cosas, se trata de una carga sustantiva y no procesal. En términos probatorios, lo que la Ley exige al opositor es una carga ordinaria en los procesos judiciales, que consiste en probar el hecho que alega como sustento de sus derechos y pretensiones...

...ii) La buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución. La carga de la prueba para los opositores es la que se establece como regla general en los procesos judiciales: demostrar el hecho que alegan o que fundamenta sus intereses jurídicos. Cuando se habla de una persona vulnerable, entonces, debe tomarse en cuenta si se hace referencia al momento de la ocupación o al momento en que se desarrolla el proceso.

...el solo hecho de ser mujer o persona con discapacidad no sería condición suficiente para solicitar una excepción o una aplicación diferencial en lo que tiene que ver con la buena fe exenta de culpa si, por ejemplo, se trata de mujeres y personas con discapacidad que poseen tierras o poder económico. El caso de los niños y niñas (que serán representados por sus padres o por el Estado en el proceso), seguramente dependerá de la actuación de terceros.

...En lo que tiene que ver con el hecho calificado, o la buena fe exenta de culpa al momento de ocupar el predio, lo primero que debe resaltarse es que esta constituye la regla general, que debe observarse en la gran mayoría de los casos, pues es la decisión adoptada por el Legislador en defensa de las víctimas..."

adquirir el inmueble solicitado, vivía en una parcela en Pelaya con su familia la cual vendió y se desplazó en el año 1998, comentando que con ese dinero compró tiempo después la vivienda reclamada, así lo comentó:

“Preguntado. Dígame al Despacho desde cuando vive usted o ha vivido en Pailitas. Contesto. Soy Pailitera, criada, ósea desde pequeña, soy Pailitera, pero viviendo toda una vida en las veredas, en el campo, campesina, me eché obligaciones y a toda mi familia a mis hijos los tuve en el campo. Preguntado. En el campo, partos naturales. Contesto. Partos naturales sin ir al hospital... nosotros nos tocó que vender una parcela que teníamos por la violencia y nos tocó que salimos de allá. Preguntado. De donde. Contesto. Eso queda pertenece a pelaya, y también por Pailitas tiene entrada, y por Pelaya, pero por la causa de la violencia nosotros vendimos y nos salimos de allá. Preguntado. En qué año fue eso. Contesto. Eso ya fue eso, en el 98... Preguntado. Y cuantas hectáreas tenía el predio que usted manifiesta que vendieron para salir desplazados. Contesto. Pues de las hectáreas si no tengo idea, por ahí como unas 30 o 40 hectáreas...Y para donde cogieron ustedes cuando salieron desplazados o que dice usted que le tocó vender el predio. Contesto. Si nos tocó que salimos para Pailitas. Preguntado. Algún grupo específico los amenazó. Contesto. No nos amenazó, si no que esa violencia que hubo, mejor dicho. Preguntado. Cuando usted habla de violencia dígame al Despacho en que consistió esa violencia. Contesto. Cuando las autodefensas que estaban por todas esas regiones, entonces vendimos la parcela porque eso se puso bastante terrible pa allá y la vendimos, casualmente con esa plata, usted no me ha hecho la pregunta, pero con esa plata nosotros compramos la casita esa, la casa lote que compramos...”

Sobre lo afirmado por la opositora, tenemos pantallazo de consulta en la red Vivanto visible a folio 381 del Cuaderno N°2, en la cual consta que la señora DIOSELINA LEON se encuentra incluida junto a su grupo familiar como víctimas de desplazamiento del Municipio de Pelaya del año 1998.

No obstante, el desplazamiento que alega la opositora ocurrió en el año 1998 y la compra del inmueble la hizo en el año 2004, es decir seis (06) años después del desplazamiento que referencia, fecha en la que aduce ya vivía en el Municipio de Pailitas en un predio rural tal y como lo indicó su compañero HECTOR RICO²⁶, por lo que no es posible aplicar el criterio de flexibilidad por esa causal, ya que cuando inició su relación con el predio solicitado no estaba, ni venía en desplazamiento ya que había adquirido otro bien.

Aunado a ello, tenemos que la opositora para la época en que adquirió el predio reclamado en el año 2004 tenía 48 años, por lo que tampoco se encontraba dentro del grupo de especial protección en razón de su edad, quien además afirmó haber actuado

²⁶ DECLARACIÓN HÉCTOR RICO LOBO: *“Preguntado. Dónde vives Contesto. Yo vivo en una tierrita por aquí abajo, en El Diviso. Preguntado. A que distancia esta de aquí Contesto. Esta por ahí a unos 25 minutos... Preguntado. Usted tenía predio diferente a El Diviso, dónde. Contesto. La tierrita que vendí en Carrizal. Preguntado. Y por qué la vendió Contesto. La vendí por causa de la violencia...Preguntado. Entonces usted vendió en el 98 y se vino para Pailitas. Contesto. Si. Preguntado. Y en Pailitas a que se dedicó. Contesto. Con la tierrita esa allí. Preguntado. Usted compro una tierrita allí. Contesto. Sí, y allí estoy”.*

en ese momento de manera consciente y libre de presiones para efectuar la compra del predio, y finalmente se resalta que según consta en la copia del FMI N°192-5417 anexa a la caracterización, en su anotación N°6, la opositora había adquirido la parcela El Recuerdo el 15 de septiembre de 1998, es decir años antes de haber adquirido el inmueble aquí reclamado en el año 2004 como se observa en el FMI N°192-23139, por lo que se concluye que tampoco se encontraba resolviendo un tema de carencia de vivienda cuando compró el predio, razones por las cuales en el presente proceso no se dará aplicación al criterio de flexibilización de la buena fe Exenta de culpa, teniendo en cuenta las condiciones de la señora DIOSELINA LEON QUINTERO al momento en que compró el inmueble solicitado.

Siendo así las cosas, al no haberse encontrado acreditada la buena fe exenta de culpa alegada por la señora DIOSELINA LEON QUINTERO así como como tampoco se encontró que esta encuadrara dentro de los criterios para flexibilizar el estudio de su buena fe, se procederá a verificar si cumple con las características para ser declarada segunda ocupante.

Del informe de caracterización de terceros aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial – Cesar, tenemos lo siguiente:

<p>DIOSELINA LEON QUINTERO 62 años de edad</p>	<p>Núcleo Familiar actual de la caracterizada:</p> <p>Héctor Raúl Rico Lobo edad: 68 años Compañero de la opositora Eliecer Rico León: Edad 41 años. Hijo de la opositora.</p> <p>Indicó la UAEGRTD que el hogar tiene mas hijos pero que estos ya no viven con el núcleo y tienen hogares independientes.</p> <p>Nivel Educativo: La señora Dioselina León Quintero cursó 2 de primaria y actualmente es ama de casa. La cual pertenece al régimen subsidiado de salud y actualmente padece diabetes e hipertensión arterial.</p> <p>-El señor Héctor Raúl Rico Lobo, No asistió a la escuela, se auto reconoce como campesino y actualmente padece de diabetes e hipertensión, se encuentra vinculado al régimen subsidiado.</p> <p>-El señor Eliecer Rico León cursó hasta tercer grado de primaria, se reconoce como campesino. (régimen subsidiado de salud).</p> <p>Ingresos y egresos: De los datos recolectados se pudo establecer que los ingresos del hogar provienen una parte de lo que percibe la señora DIOSELINA LEON de los arriendos que tiene en el inmueble objeto de reclamación que suman un total de \$1.200.000 mensuales. Mas \$300.000</p>
--	--

<p>producto del predio donde reside en la Vereda El Diviso, lo cual suma un total de \$1.500.000.</p> <p>En cuanto a los egresos tenemos que el hogar gasta \$600.000 en alimentación del núcleo, mas \$70.000 de servicios públicos.</p> <p>Indicó la UAEGRTD que a la fecha el hogar no presenta créditos financieros.</p> <p>SISBEN: Puntaje 21,92. Vivanto: Se encuentran incluidos por un desplazamiento del año 1998 de Pelaya.</p> <p>Del grado de dependencia con el predio solicitado y afectación al mínimo vital: Se estableció que la fuente principal de ingresos de la opositora es el inmueble objeto de reclamación del cual percibe el arriendo de tres locales comerciales, que suman mensualmente \$1.200.000, viéndose afectado el derecho al mínimo vital del hogar si se restituye.</p> <p>De la consulta en la base del IGAC y la Superintendencia de Notariado y registro: Indicó la Unidad que la señora DIOSELINA LEON QUINTERO, se encuentra como propietaria de dos inmuebles, dentro de los cuales se encuentra la vivienda aquí solicitada identificada con el FMI N°192-23139, y otro predio de tipo rural llamado El Recuerdo identificado FMI N°192-5417 donde reside.</p>

De lo anteriormente reseñado, se puede concluir que el hogar caracterizado deriva la mayor parte de su sustento del inmueble urbano objeto de reclamación, como quiera que en este se encuentran varios locales comerciales que tienen en arriendo, de los cuales reciben \$1.200.000 mensuales aproximadamente, inmueble en el cual además se encuentran construidas en la parte superior varias habitaciones con baños independientes y balcón de circulación común que podrían ser utilizadas para el arriendo también pero que a la fecha de la caracterización estaban desocupadas, evidenciándose que como quiera que la opositora es ama de casa, y que su esposo y su hijo quienes se auto reconocen como campesinos no perciben ningún salario, los ingresos que perciben del bien son su mayor y casi exclusiva fuente de sustento; locales que se evidencian en el siguiente material fotográfico:



Aunado a ello, tenemos que de la verificación en la Superintendencia de Notariado y registro más los anexos aportados, la señora DIOSELINA LEON QUINTERO adicional al predio urbano reclamado aparece como propietaria junto con su esposo de una parcela llamada El Recuerdo identificada con el FMI N°192-5417 ubicada en el Municipio de Pailitas, en la cual según los datos de dirección insertos en el Formato de Caracterización

tienen su lugar de residencia, y que no tienen ningún inmueble urbano como el aquí solicitado.

Adicionalmente, es de resaltar que la señora DIOSELINA LEON y su compañero son adultos de 62 y 68 años de edad, que padecen de diabetes e hipertensión arterial, sin formación académica.

En refuerzo de lo anterior, tenemos que si bien la señora DIOSELINA LEON no reporta en la caracterización deudas de tipo financiero, lo cierto es que tal y como lo indicó en la declaración que rindió ante el Juzgado de Instrucción junto con su familia incurrió en gastos adicionales al adquirir el inmueble reclamado, comentando que este se encontraba tan deteriorado que le tocó demoler gran parte de él y realizar nuevamente la construcción de los locales comerciales de los cuales hoy obtiene su sustento, y de las habitaciones que están en la parte de arriba, así lo relató:

“Preguntado. Y que mejoras han realizado ustedes al predio. Contesto. Pues las mejoras es que la demolimos, porque estaba era de demolerla, la demolimos porque eso era de barro, parte de bloque, ella estaba si, techo bastante deteriorada de zinc de una tejita, y estaba un corredor en la calle que estaba dañada como una zaranda que ya estaba mejor dicho. Preguntado. Ustedes solicitaron permiso al Municipio a la Secretaría de Planeación. Contesto. Sí señor, si señor el Municipio de Planeación... bueno entonces como construyeron la vivienda cuando invierten en la construcción. Contesto. No de la construcción no, el marido mío empezó abajo el primer piso, con placas, y de ahí le puso arriba unos apartamenticos arriba. Preguntado. Cuantos apartamenticos. Contesto. Cuatro. Preguntado. Y esos están arrendados. Contesto. No por ahorita no están arrendados, están arrendado los 3 locales de debajo del primer piso. Preguntado. Y los de arriba quien los habita. Contesto. No, no los tenemos arrendados porque es que en Pailitas, que ya la gente no le gusta cómo, le gusta irse para allá para los últimos barrios pa buscar arrendado.”

Sobre esas mejoras, tenemos el testimonio del señor GUSTAVO PICON vecino de la zona, el cual ante el Juzgado de instrucción aseveró que el inmueble objeto de reclamación se encuentra totalmente distinto y mejorado al estado en que se encontraba cuando la opositora lo adquirió, resaltando que el señor HECTOR LOBO, compañero de esta realizó las respectivas reparaciones:

“...Preguntado. Usted conoció para el 2004 a don Héctor. Contesto. Si, más o menos en esa fecha. Preguntado. Y a la señora Diocelina. Contesto. También claro. Preguntado. Usted los conoció antes de que ellos compraran la casa o después de que compraran la casa. Contesto. Antes. Preguntado. Como los conoció. Contesto. Son personas muy humildes, campesinos muy honestos. Preguntado. Usted supo que Ellos son desplazados de la vereda Carrizal de Pelaya. Contesto. Sí, eso sí lo supe yo por comentarios... Preguntado. Usted sabe en el 2004 en qué condiciones estaba esa casa en el 2001 2002 o cuando estaba la cantina allí. Contesto. Pues es una casa muy humilde muy diferente a como está ahora. Preguntado. Que significa humilde para ese entonces. Contesto. Que

era como unas mejoras. Preguntado. Como se encuentra ahora. Contesto. Muy cambiado dígame una casa como un edificio 100 veces mejor. Preguntado. Quien la remodelo. Contesto. Don Héctor...".

En igual sentido lo comentó el señor EXENOVER BECERRA:

"Preguntado. Usted tuvo conocimiento si en alguna oportunidad esa casa la iban a vender. Contesto. No señor, no porque como le digo yo estaba muy joven en esos tiempos, que hasta jugué billar en mi infancia, era una ramaita ahí de tabla y de zinc, y llegué a jugar...Preguntado. Cuando tu estabas en la adolescencia y después ya en tu mayoría de edad entrabas a jugar billar o en la cantina a tomarte tus cervecitas, qué diferencia hay de esa casa a la de hoy. Contesto. No en ese tiempo era para mí como un lote, como un lote y era un agua que hay, que pega paredes, una cosita como para mí en ese tiempo solo un lote ahí, porque no tenía ni figura de casa."

En consecuencia de lo anterior, resulta claro que el hogar caracterizado podría verse afectado en virtud de la restitución ordenada a favor del solicitante y su familia, como quiera que los opositores tienen en el inmueble urbano varios locales comerciales de cuyo arriendo derivan su sustento, por lo que se procederá al reconocimiento de la calidad de segunda ocupante de la señora DIOSELINA QUINTERO LEON y su hogar.

Ahora bien, en cuanto a las medidas a otorgar, se ordenará como medida de atención que el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o abandonadas forzosamente, le entregue a la señora DIOSELINA QUINTERO LEÓN un inmueble urbano cuyo valor sea equiparable al valor de un subsidio de vivienda nueva (Predio Urbano) de los que entrega el estado, junto con un proyecto que pueda desarrollar en el inmueble a entregar (Proyecto de emprendimiento para inmueble de tipo urbano) cuyo valor debe ser determinado por la Unidad de conformidad con las guías operativas o manuales con los que cuente la entidad para ello.

Así mismo, se advierte a la UAEGRTD y a la señora DIOSELINA LEON QUINTERO que en caso de comprobarse posteriormente que no tenía condiciones de vulnerabilidad, o que utilizó de manera ilícita la medida recibida o de allegarse información que la vincule directamente con los hechos que ocasionaron el despojo o el abandono forzado del solicitante y su familia, quedará obligada a restituir la atención recibida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo 033 de 2016.

- **Medidas complementarias a la restitución:**

Con el fin de que el retorno o reubicación del señor RAFAEL CIANCI y su familia, cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que esta Sala tome medidas tendientes a garantizar el mismo, por lo que es necesario ordenar que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se

realice un acompañamiento integral para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos, en este sentir, se ordenará:

A la Secretaría de Salud del Municipio de Pailitas para que de manera inmediata verifiquen la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga a incluirlos en el mismo.

A las Fuerzas Militares en especial a la Comandancia de Policía del Departamento de Cesar, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenará como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido al haber herencial de los señores OLMAN CIANCI GALVIS (Q.E.P.D) y EDILMA AMAYA (Q.E.P.D) durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se librá el oficio.

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva del inmueble a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras de Cesar, a favor de las víctimas amparadas en esta sentencia, y su respectivo grupo familiar. Teniendo en cuenta que en diferentes procesos se ha puesto en conocimiento por parte de la Unidad de Restitución de Tierras o Jueces comisionados que se han presentado problemas de orden público en algunas diligencias de entrega material de los predios restituidos, las cuales se han ordenado en los diferentes procesos de restitución de tierras fallados por esta Sala a través de despacho comisorio a los Jueces Promiscuos Municipales del lugar donde se encuentre ubicado el predio por disposición misma de la ley 1448 de 2011 en su artículo 100, se procederá en este caso a comisionar al Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cesar, en aras de garantizar la seguridad e integridad de los funcionarios judiciales comisionados y las personas que intervienen en dichas diligencias.

Así mismo, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL CESAR, que al momento de la diligencia de desalojo, tome las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios,²⁷ para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy

²⁷ Artículo 17, principio pinheiro.

mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: *“En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (..)”*.

Así mismo se ordenará, en caso de que en el predio se encuentren personas sujetos de especial protección, al momento de la diligencia, deberá prestar albergue temporal y tomar las medidas necesarias atendiendo el enfoque diferencial.

Con el fin de garantizar la seguridad del peticionario y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Departamento de Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

Y finalmente, se ordenará a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Cesar) que brinden acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 2003, sobre el bien inmueble a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras en favor del haber herencial de los señores OLMAN CIANCI GALVIS (Q.E.P.D) y EDILMA AMAYA (Q.E.P.D) y en consecuencia se ordena en su favor la restitución del predio urbano ubicado en la Calle 6 N°6-45 del Municipio de Pailitas - Departamento del Cesar.

El predio a restituir se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
101	1482415,45	1049916,85	8° 57' 29,194" N	73° 37' 24,968" W
103	1482396,01	1049922,76	8° 57' 28,561" N	73° 37' 24,773" W
104	1482409,80	1049911,81	8° 57' 29,010" N	73° 37' 25,131" W
102	1482404,03	1049929,62	8° 57' 28,822" N	73° 37' 24,548" W

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

- Inscribir en el FMI N°192-23139 la medida de protección establecida en el inciso 2 del artículo 101 de la ley 1448 de 2001, durante el término de dos (02) años siguientes a la entrega de los bienes a restituir, para lo cual se librará el oficio.
- Inscribir esta sentencia en el FMI N°192-23139
- La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Cesar, visible en el folio N°192-23139.

Para lo cual, se ordena que por Secretaría, y previo el pago de los gastos de reproducción que deberán ser asumidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR), proceda a expedir copia autenticada de la sentencia con las constancias de Ejecutoria, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Catastro de El Cesar– Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio restituido en esta sentencia.

CUARTO: En aplicación de la presunción establecida en el numeral 2º, del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se declara la inexistencia de la sucesión notarial del señor OLMAN CIANCIA GALVIS, que consta en la escritura pública N°45 del 11 de febrero de 2014 ante la Notaria Única de Curumani – Cesar. Así mismo, se decreta la consecuente nulidad del negocio de venta celebrado entre los señores OLMAN, RAFAEL y ALMA DELIA CIANCI AMAYA, con la señora DIOSELINA LEON QUINTERO, celebrado a

través de escritura pública N°63 del 01 de marzo del año 2004, visible a folio 165 a 166 del Cuaderno N°1.

Adicionalmente, en aplicación al numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y al artículo 91 literal (d) ibidem se declaran nulitados y cancelados los contratos de arriendo que a la fecha de ejecutoria de esta Sentencia estuvieren constituidos sobre el inmueble aquí restituido, sin perjuicio de que los beneficiarios si así lo consideran deseen constituir con los actuales arrendatarios nuevos contratos de arriendo, donde debe primar la voluntad de las víctimas restituidas para su celebración, y con asesoría de la UAEGRTD-CESAR.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADA la buena fe exenta de culpa de la señora DIOSELINA LEON QUINTERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: RECONOCER la calidad de segundo ocupante a la señora DIOSELINA LEON QUINTERO y su núcleo familiar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia se dispondrá como medida de atención que el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o abandonadas forzosamente, el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o abandonadas forzosamente, le entregue un inmueble urbano cuyo valor sea equiparable al valor de un subsidio de vivienda nueva (Predio Urbano) de los que entrega el estado, junto con un proyecto que pueda desarrollar en el inmueble a entregar (Proyecto de emprendimiento para inmueble de tipo urbano) cuyo valor debe ser señalado por la Unidad de conformidad con las guías operativas o manuales con los que cuente la entidad para ello.

SEPTIMO: Ordenar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, que al ejecutar la medida de atención reseñada en el numeral sexto que antecede, tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del acuerdo 033 de 2016.

OCTAVO: ADVERTIR a la UAEGRTD y a la señora DIOSELINA LEON QUINTERO que en caso de comprobarse posteriormente que no tenían condiciones de vulnerabilidad, o utilizaron de manera ilícita la medida recibida o de allegarse información que lo vincule directamente con los hechos que ocasionaron el despojo o el abandono forzado del solicitante y su familia, quedará obligada a restituir la atención recibida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo 033 de 2016.

NOVENO: ADVERTIR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio aquí restituido, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con la víctima y sin limitar el goce de los derechos de ésta; por lo que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CESAR) y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas.

DECIMO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE PAILITAS, para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Alcaldía de Valledupar, a que condone las sumas causadas desde el año 1999 hasta la fecha de esta sentencia por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio urbano ubicado en la Calle 6 N°6-45 identificado con matrícula inmobiliaria No. 192-23139 de la ORIP de Chimichagua, ubicado en el Municipio de Pailitas, con un área de 156 metros cuadrados, conforme a lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Pailitas, a que exonere, por el término de dos años desde la fecha de la sentencia del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones el predio urbano ubicado en la Calle 6 N°6-45 identificado con matrícula inmobiliaria No. 192-23139 de la ORIP de Chimichagua, jurisdicción del Municipio de Pailitas, con un área de 156 metros cuadrados,

DECIMO TERCERO: ORDENAR la entrega real y efectiva del predio restituido en esta sentencia, lo cual se hará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CESAR), a favor de las víctimas restituidas, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar. Una vez en firme este proveído, se libraré el correspondiente despacho comisorio.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL CESAR, que al momento de la diligencia de desalojo, tome las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios,²⁸ para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: *“En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (..)”*.

²⁸ Artículo 17, principio pinheiro.

Así mismo se ordenará, en caso de que en el predio se encuentren personas sujetos de especial protección, al momento de la diligencia, deberá prestar albergue temporal y tomar las medidas necesarias atendiendo el enfoque diferencial.

DÉCIMO QUINTO: Con el fin de garantizar la seguridad de las víctimas restituidas en esta sentencia y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega de los predios restituidos y demás intervinientes, se ORDENA a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA COMANDANCIA POLICIAL DEL CESAR, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia, y en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de la víctima restituida en esta sentencia y a su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR), que brinde acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1998, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

DECIMO SEPTIMO: Ordenar a la Defensoría del Pueblo Regional Cesar, que designe a uno de sus defensores para que asesore jurídicamente a los señores RAFAEL, OLMAN y ALMA DELIA CIANCI AMAYA y a los demás herederos de los señores OLMAN CIANCI GALVIS (Q.E.P.D) y EDILMA AMAYA (Q.E.P.D), respecto del trámite sucesorio y liquidatorio de los mismos, a que haya lugar, además los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo, o en su defecto el proceso judicial, de modo que el proceso no genere costo para ellas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DECIMO OCTAVO: Por Secretaria de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes a las órdenes impartidas y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente**

**Firmando Electrónicamente
LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada**

**Firmado Electrónicamente
ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada**